

xrite

color checker CLASSIC



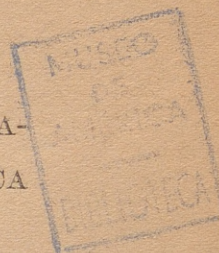
DOCUMENTOS R-3818 Dep.

RELATIVOS Á

LA RECLAMACIÓN INTENTADA POR LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CARACAS,

Á FAVOR

DEL CIUDADANO NORTE-AMERICANO HANCOX, ó DE LA COMPAÑÍA DE TRASPORTE POR VAPOR DE VENEZUELA.



PUBLICACION OFICIAL.

CARACAS

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1890

100mm

223

~~58502~~ 90

DOCUMENTOS

B. U.

RELATIVOS Á

8776

LA RECLAMACIÓN INTENTADA POR LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CARACAS,

Á FAVOR

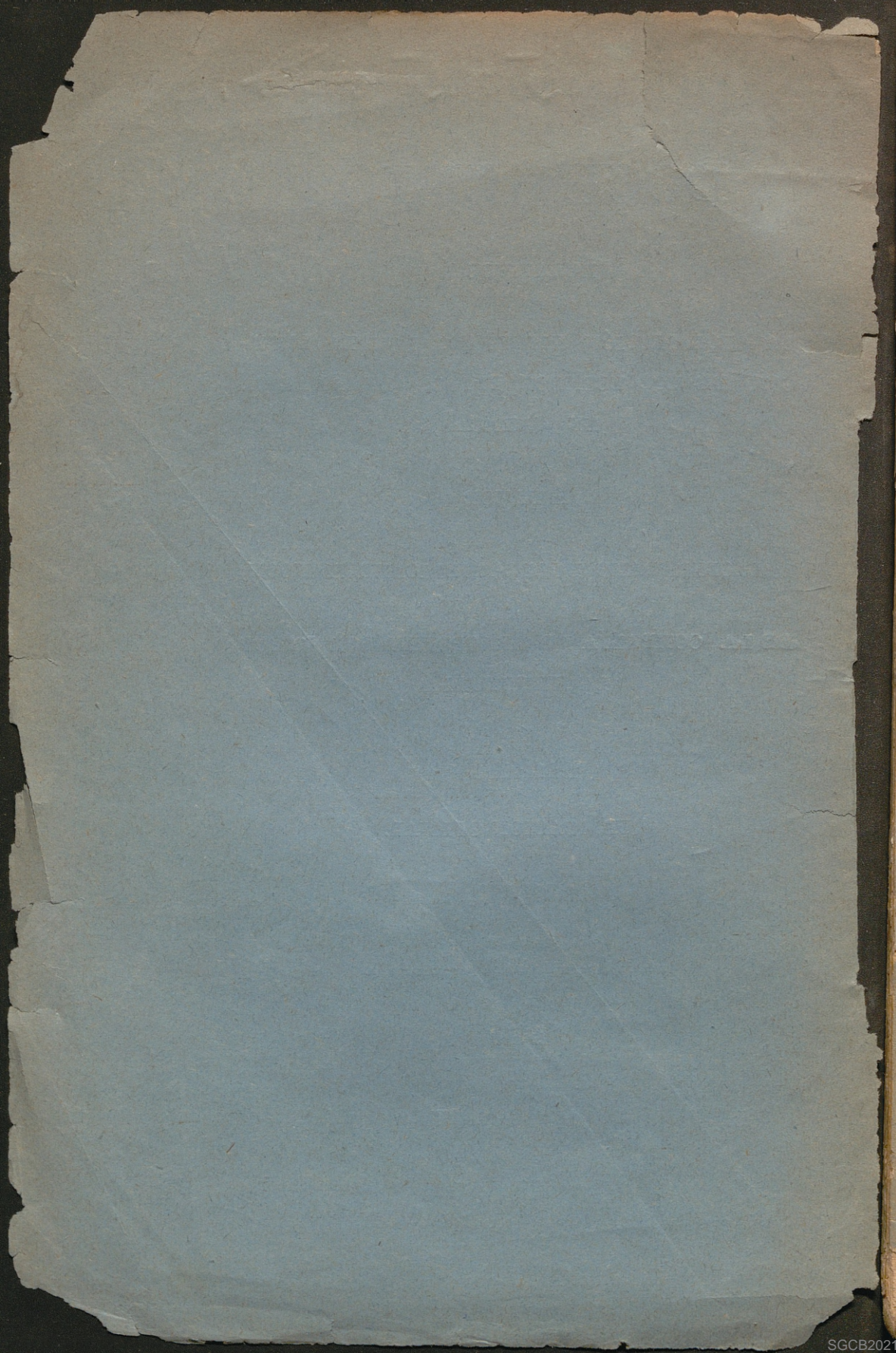
DEL CIUDADANO NORTE-AMERICANO HANCOX,
ó
DE LA COMPAÑÍA DE TRASPORTE POR VAPOR DE VENEZUELA.

PUBLICACION OFICIAL.

CARACAS

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1890



DOCUMENTOS

R-3818 Dep.

RELATIVOS Á

LA RECLAMACIÓN INTENTADA POR LA LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN CARACAS,

Á FAVOR

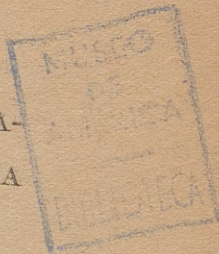
DEL CIUDADANO NORTE-AMERICANO HANCOX,
ó
DE LA COMPAÑÍA DE TRASPORTE POR VAPORE DE VENEZUELA.

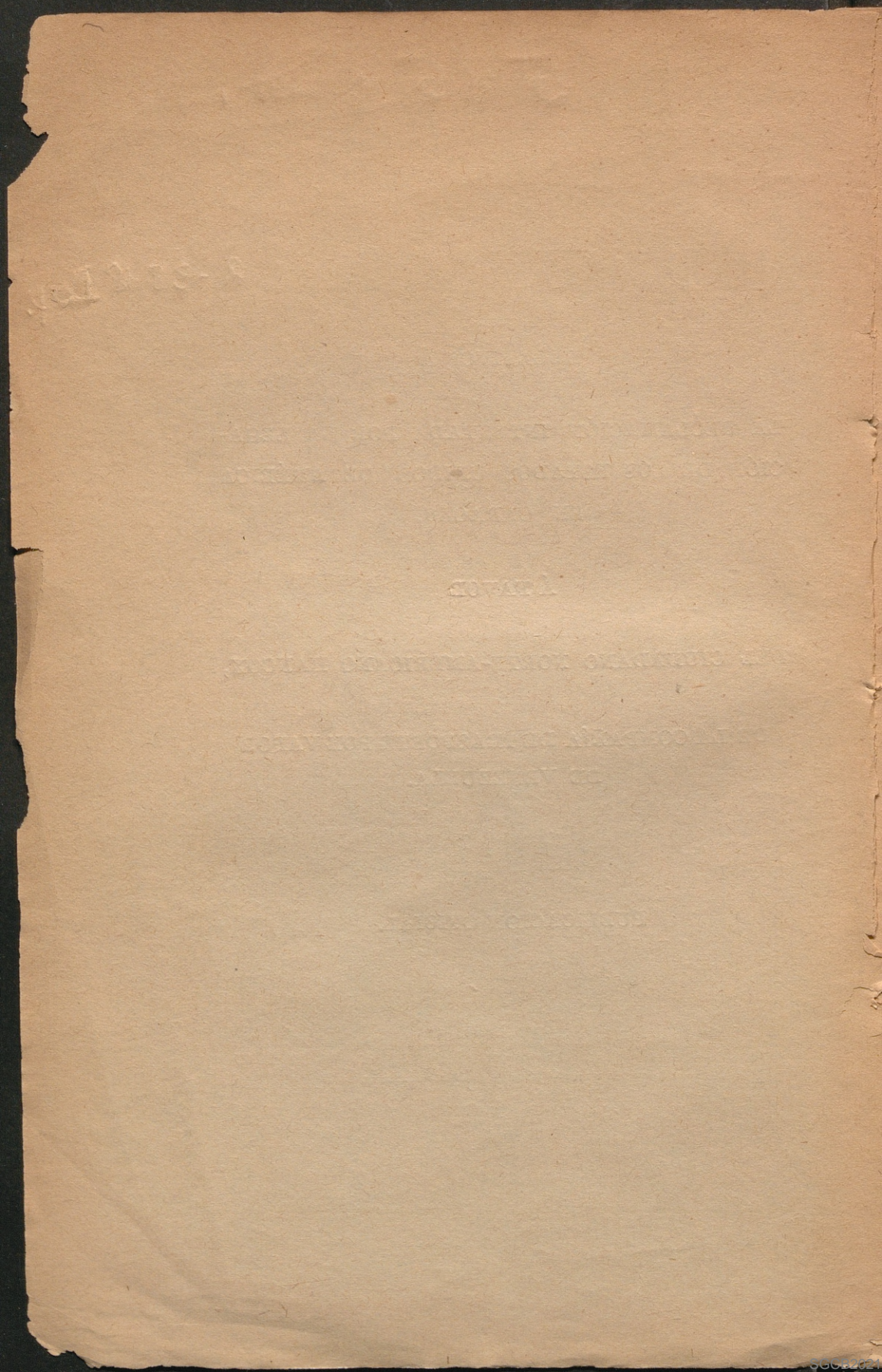
PUBLICACION OFICIAL.

CARACAS

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

1860





DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA RECLAMACIÓN INTENTADA POR LA
LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
EN CARACAS, Á FAVOR DEL CIUDADANO
NORTE-AMERICANO HANCOX, Ó DE LA
COMPAÑÍA DE TRASPORTE POR
VAPOR DE VENEZUELA.

[TRADUCCIÓN]

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 19 de
febrero de 1890.

Señor Ministro.

De nuevo he recibido instrucciones de mi Gobierno de volver á llamar la atención del Ministerio, que tan dignamente preside V. E., hacia el caso de la Corporación Americana llamada Compañía de transporte por vapor de Venezuela, ó sea la reclamación de Hancox.

Para que sea más fácil á V. E. incluyo un historial sumario del caso, en forma de memorandum. Un resumen de los hechos del caso fué igualmente puesto á disposición del Doctor Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores, por el señor Pile, Ministro de los Estados Unidos en octubre de 1872, y también por mi inmediato predecesor, el señor Scott, en setiembre de 1886.

guardia armada á levar ancla y á dirigirse á Puerto de Tablas.

El 29 de agosto fué igualmente obligado á conducir el *Héroe* á Ciudad Bolívar, teniendo el buque á bordo un escuadrón de soldados, como de 250 hombres, todos armados. El buque, como de costumbre, tenía izadas las banderas de los Estados Unidos y de Venezuela. Ancló en Soledad, frente á Ciudad Bolívar, donde fué espetada la carga y los oficiales presos en sus camarotes y el buque chocó contra las rocas y sufrió avería muy seria.

Entre tanto fué tomada Ciudad Bolívar por los revolucionarios, que tenían en su poder el *Héroe* y cautivos sus oficiales. El 1º de setiembre el *Héroe* recibió cinco tiros del *Nutrias*, que con antelación había sido apresado por el bando opuesto (los amarillos), que entonces pretendían ser el Gobierno legítimo del Estado de Guayana, y convertido en buque de guerra á despecho de los reproches y protestas de sus oficiales.

El 2 de setiembre el capitán del *Héroe* pidió permiso á sus apresadores para descargar el resto de la carga de sus buques. Esto le fué negado perentoriamente.

El *Nutrias*, su capitán Sturges, fué apresado (por las autoridades del Estado) en Ciudad Bolívar el 29 de agosto de 1871, y después de hacer serio daño al *Héroe* (de la manera especificada anteriormente aquí), se fué río abajo. Fué tomada entonces Ciudad Bolívar por los azules (revolucionarios), pero libertada el 3 de setiembre.

Entre tanto el *San Fernando* con el señor J. W. Hancox, Presidente de la Compañía, á bordo, hacía su primer viaje, remontando el Orinoco. Llegó á Ciudad Bolívar el 3 de setiembre y encontró la ciudad en poder de una soldadesca

armada. Inmediatamente hizo que se certificaran los hechos por las autoridades militares, y el 14 de setiembre con la bandera de los Estados Unidos izada, el buque, al mando de los militares, salió á navegar río arriba el Orinoco y el Apure.

La exposición de hechos que antecede está plenamente comprobada por declaración jurada en el archivo de esta Legación; y de ella se transmitieron debidamente copias al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela el 20 y 22 de noviembre de 1871.

La declaración indica también el tiempo que cada vapor estuvo efectivamente en poder de los apresadores y el montante total de pérdidas directas é incidentales de la Compañía.

La suma total primitivamente reclamada era como de \$ 334.800, fué de las reclamaciones particulares (de los oficiales de los buques] montantes como á \$ 100.000.

[Firmado.]

William L. Scruggs.

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 19 de febrero de 1890.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 189.—Caracas: 3 de marzo de 1890.

Exmo. señor.

Tengo el honor de contestar la comunicación de V. E., fecha á 19 de febrero, concerniente á la demanda de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, ó sea de Hancox, á la cual era adjunto un memorandum.

Yo me ocupaba en preparar la respuesta á las notas anteriores de esa Legación, cuando me llegó la citada de V. E.; y me ha sido preciso variar el plan que había adoptado.

Es ciertamente sensible que las dichas comunicaciones hayan permanecido tanto tiempo sin respuesta; y por ello presento las debidas excusas del Gobierno.

Mas no ha sido tal silencio efecto de falta de atención á las representaciones de un Estado amigo, y digno de la mayor cortesía. Prueba irrecusable de este aserto es que, en todo el tiempo que ha durado la dilación, el Gobierno de Venezuela no ha dejado de presentar al de los Estados Unidos muestras de su aprecio y deferencia en varios actos que no necesito recordar, entre ellos la gustosa aceptación del convite á las dos conferencias internacionales de Washington.

Acaso mis predecesores hayan creído que las argumentaciones aducidas por este Ministerio en oficios de 24 de agosto de 1872; 14 de agosto de 1881 y 23 de marzo de 1883, habían satisfecho á los Estados Unidos.

Para pensar así se fundarían en que la segunda y más extensa de tales comunicaciones, destinada á justificar las leyes de Venezuela en asuntos de reclamaciones en general, nunca ha dado margen de parte de ellos á la menor contradicción; y además, en que la tercera determinó al Exmo. señor Secretario Frelinghuysen á no seguir, durante algún tiempo, prestando apoyo al reclamo.

Que fueron bastante sólidas las razones alegadas por el Gobierno de Venezuela, se demuestra con la carta de dicho Estadista, fecha á 20 de noviembre de 1883, en que, refirién-

dose á nota de este Ministerio de 23 de marzo precedente, dice al señor Kennedy, abogado de los reclamantes: "Estos papeles niegan que la reclamación sea bien fundada, y aseguran que, cuando lo fuese, el Ejecutivo Nacional no podría conceder desagravio, pues de todas las reclamaciones extranjeras han de conocer los Tribunales de Venezuela, á que puede acudirse. Siendo esto así y mientras no se pronuncie en los Tribunales competentes de aquella República una sentencia que equivalga á denegación de justicia en la causa de usted, no se alcanza cómo este Departamento pueda correctamente continuar dando pasos en el asunto."

Lo demuestra la opinión de otro eminente Secretario de Estado, el señor Fish, que hablando de la queja de la Compañía, por la supresión, no del privilegio exclusivo de navegar el Orinoco, que nunca se le concedió, sino de un permiso general á todas las banderas extranjeras, y que por lo mismo podían aprovechar cuantos quisiesen, Italianos, Franceses, Españoles, &., había escrito al señor Hancox. "Aunque este Departamento cordialmente simpatiza con las desgracias de la Compañía y cree que ella ha sido tratada de mala fe por las autoridades de Venezuela, la ley de aquella República y los permisos concedidos en virtud de la misma, han de considerarse como contratos cuyo probable olvido por su parte debe presumirse que entró en los cálculos de la compañía cuando aceptó los permisos. No acostumbra este Departamento autorizar intervención oficial en materia de contratos entre ciudadanos de los Estados Unidos y Gobiernos extranjeros."

Lo demuestra en fin el que en la nota de V. E. que me ocupa no se habla de aquella parte

de la reclamación del señor Hancox antes de ahora presentada, y proveniente del retiro del permiso de navegar el Orinoco y sus tributarios. Preguntado por mí, V. E. me informó que la reclamación actual se limitaba á la captura y detención y empleo de los tres buques *Héroe*, *San Fernando* y *Nutrias* y al arresto de dos oficiales del primero.

Con todo, si antes se demandaban por este último respecto \$ 334.800, y \$ 200.000 por la anulación de la licencia de navegación, en todo \$ 534.800, á más de los intereses, al presente se exige la cantidad de \$ 434.800, que no difiere mucho de la última, sobre todo agregándose los intereses y daños causados por una demora de cerca de veinte años.

Considerada en Gabinete la última reclamación de V. E., se ha acordado contestar lo que sigue.

El Gobierno estima vigentes las objeciones hechas á la reclamación nacida de la captura de los buques por parte de los revolucionarios de 1871. Ellas se derivan de disposiciones de leyes de Venezuela, de los principios admitidos por Francia y España cuando los sucesos de Saida, de la enmienda 14 de la constitución de los Estados Unidos, de las doctrinas establecidas por el señor Webster en el caso del tumulto de Nueva Orleans, de la convención Americano-francesa de 15 de enero de 1880 y de los demás argumentos invocados por este Despacho en nota de 23 de agosto de 1881.

Es del caso observar que, si el Congreso de los Estados Unidos no se contentó con acceder á la indicación del Ejecutivo sobre resarcimiento del Cónsul señor Laborde, sino que lo extendió á los particulares Españoles perjudicados por el

tumulto de Nueva Orleans, esto en nada cambia el principio que el señor Webster había alegado. Fué una concesión liberal del Congreso, como las que se hacen á menudo en Francia en casos semejantes, no cumplimiento de obligación.

En cuanto al artículo 14 de las enmiendas á la constitución de los Estados Unidos, lo que este Ministerio afirma es que él, así como la negativa de su Gobierno á incluir en la convención con Francia los daños causados por rebeldes, apoya el principio de la ley Venezolana que declara irresponsable á la nación por los hechos de autoridades ilegítimas ó desleales.

En lo respectivo á los bombardeos de San Juan de Nicaragua, de Copenaghe, de Valparaiso, de París, etc., este Ministerio no sabe que los perjudicados por tales actos hayan obtenido indemnización de los Gobiernos de los países contra los cuales se dirigieron y que ellos mismos experimentaron daños en consecuencia de tales actos.

Para afirmar en 1883 que los reclamantes no habían presentado las pruebas de su acción, el Gobierno se fundó en que no podían considerarse tales la protesta del capitán Hancox, ni las declaraciones juradas de los señores J. J. Maurinus, A. G. Post, J. S. Aitchinson, R. P. Stevens, E. Wertheman; ni la exposición del señor Dalton, Cónsul de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar, porque ó son aseveraciones de las mismas partes interesadas, algunas hechas á su nombre por el propio señor Hancox, ó actos en que no tuvo Venezuela intervención ni medios de esclarecer la verdad.

La cita que se hace de una nota Ministerial de 22 de noviembre de 1871 nada prueba, como que fué solo una expresión de cortesía, y tanto

menos cuanto allí mismo se rebatieron los argumentos alegados á favor de la instancia.

Los buques de la Compañía eran cuatro, *Héroe*, *San Fernando*, *Nutrias* y *Dudley Buck*. Los tres primeros hacían la carrera de Trinidad al Orinoco y sus afluentes, en la cual no se empleó el último. Consta que los tres primeros en 1873, fueron vendidos, el *Héroe* en \$ 41.000, y los otros dos en \$ 62.000, según declaración del señor Hancox, al señor William A. Pile, Ministro Residente de los Estados Unidos, y á los señores Carlos Scandella y Jorge Treviranus. El *Dudley Buck* no entró en el negocio; mas quedaría en poder de su dueño, pues el Gobierno no retuvo ninguno, ni las partes han tratado jamás de asegurar lo contrario.

Se afirma que, cuando ocurrieron los hechos de que se queja la Compañía, no sólo estaba ella dentro del territorio de Venezuela con sus buques y demás efectos ejerciendo pacíficamente el comercio y absteniéndose de todo acto que ayudara á los "Azules," ó enemigos del Gobierno de Venezuela, simpatizando con el Gobierno establecido en aquella lucha, sino invitada allí por la concesión de 1869, en virtud de la solemne sanción de una ley de la República.

La neutralidad que la Compañía violó era la que debía observar en ese lucha absteniéndose de ayudar á los revolucionarios, con lo cual fué causa de que ella se prolongara y aumentara los infortunios de la República. El señor Hancox puso en servicio de la revolución sus buques, entró en Ciudad Bolívar á sabiendas de que ella ocupaba aquel puerto, pasó á Trinidad con el objeto de llevar los otros buques, regresó á Ciudad Bolívar con ellos, á pesar de todo el empeño que el Cónsul General de Venezuela en

Puerto España puso en disuadirle de ese intento, representándole las consecuencias á que le expondría tal paso, hizo convenios con jefes revolucionarios, y trata de cohonestar su conducta con la peregrina excusa de que estaba ligado por un juramento masónico, etc. De modo que, después de haber contribuido á prolongar la revolución y todos los males que ella envolvía para los venezolanos, ya estuviesen en unas filas, ya en otras, viene á pretender hacer más daño al país con la demanda de cuantiosas indemnizaciones.

Aun cuando los buques hubiesen sido obligados á tomar parte en la revolución contra el Gobierno, no por eso habrían violado menos la neutralidad y justificado su tratamiento como enemigos, cuanto más, habiendo tomado parte voluntaria en el movimiento subversivo, y ayudándolo por lo mismo, en vez de mostrar simpatías al "Gobierno establecido," según las palabras antes citadas del Exmo. señor Frelinghuysen.

El estar la compañía ejerciendo una industria pacífica dentro del territorio de Venezuela no le daba derecho á una protección que el Gobierno no tenía para sí mismo ni para los ciudadanos de la República. Ella no podía tener más derechos que éstos. El deber del Gobierno en tales casos es el que explican las bases siguientes de un convenio celebrado entre Venezuela y España en 11 de agosto de 1861.

"Tercera. Si en algún caso se probare legalmente que las autoridades locales dependientes del Gobierno no prestaron á los súbditos de S. M. la Reina la protección debida, teniendo poder y medios suficientes para impedir los daños que les hayan ocasionado las facciones ó las autoridades legítimas, el Gobierno en este caso hará la indemnización."

“Cuarta. Los súbditos Españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.”

Es la misma doctrina adoptada en los Estados Unidos, y que se confirmó notablemente en el convenio sobre arbitraje de las reclamaciones conocidas con el nombre de Alabama. En efecto allí se estableció, 1º “que un Gobierno neutral está obligado á emplear debida diligencia para impedir la preparación, armamento ó equipo, dentro de su jurisdicción, de cualquier buque que tenga razonable fundamento para creer que intenta cruzar ó hacer la guerra contra una potencia con quien está en paz; y también á emplear la misma diligencia para impedir que parta de su jurisdicción cualquier buque destinado á cruzar ó hacer la guerra según lo dicho antes, habiendo sido tal buque especialmente adaptado, en todo ó en parte, dentro de esa jurisdicción, para usos bélicos.”

“3º Ejercer la debida diligencia en sus propios puertos y aguas, y respecto de todas las personas que están dentro de su jurisdicción, para impedir cualquier violación de las antecedentes obligaciones y deberes.”

Se condenó á la Gran Bretaña á una indemnización á favor de los Estados Unidos por no haber aquella cumplido dichas obligaciones respecto de los corsarios de los confederados; y es evidente que habría sido absuelta en el caso de haber empleado la debida diligencia á fin de impedir la violación de su neutralidad por parte de los rebeldes del mediodía.

En 1863 decía el Excelentísimo señor Secre-

tario Seward. “El Gobierno de los Estados Unidos no es responsable á ciudadanos Peruanos de la pérdida causada por la destrucción de su propiedad á bordo de un buque que estaba en la bahía de Chesapeake, en 1862, siendo efectuada la destrucción por un repentino ataque de los insurgentes, que el Gobierno de los Estados Unidos no pudo haber impedido con debida diligencia.”

El señor Marcy, Secretario de Estado, escribió: “El infraescrito no sabe que nunca se haya controvertido seriamente ó desatendídose en la práctica el principio de que los extranjeros domiciliados en un país beligerante, tienen que compartir con los ciudadanos del país la suerte de la guerra.”

Cuando el bombardeo de Valparaiso, las casas comerciales americanas de Wheelwright y C^a, Loring y C^a, pretendieron que su Gobierno interviniese para obtener la reparación de los daños causados por el incendio. El procurador, señor Henry Stanbery, opinó que no había derecho de intervenir ni respecto de España, ni de Chile. En cuanto al último país, el procurador se apoyó en que “no aparecía que sus autoridades hubiesen ejecutado ú omitido ningún acto del cual tuviesen derecho de quejarse los ciudadanos americanos, ó que la medida de protección que estaban obligadas por el derecho público á prestar á esos ciudadanos y sus bienes hubiera sido negada.”

En punto del empleo de uno de los buques de la Compañía por el Presidente de Guayana, no debe olvidarse que se hizo de acuerdo con el capitán por medio de un contrato consentido voluntariamente. Mas, si hubiera sido por fuerza, vendría aquí muy oportunamente la aplicación

de la siguiente doctrina americana: "No es de dudarse que hay casos en que la propiedad privada puede tomarse para uso público sin consentimiento del dueño; y sin que ninguna ley disponga la compensación. Hay casos de urgente necesidad pública que ninguna ley ha previsto, y que no pueden aguardar la acción de la legislatura. En tales casos el individuo perjudicado no tiene remedio en justicia. Los que se apoderan de la propiedad no son usurpadores, y él no tiene más remedio que hacer una petición á la legislatura; por ejemplo, el derribo de casas y la construcción de baluartes para defensa del Estado contra un enemigo, la toma de trigos y otras provisiones para el sostenimiento del ejército en tiempo de guerra, ó de sacos de algodón, como lo hizo el General Jackson en Nueva Orleans, para levantar baluartes contra la invasión de un enemigo."

Después que el Exmo. señor Frelinghuysen asentó que la Compañía estaba ejerciendo una industria pacífica, "simpatizando con el Gobierno establecido y sin ayudar á los azules," no se comprende que se ponga á uno y otros en la categoría de beligerantes, pues no se sabe que nadie haya reconocido á los últimos como tales, ni que se exija á la Nación responsabilidad por los actos de uno y otros.

Pasando al punto de la competencia de los Tribunales de Venezuela para conocer de las quejas de la Compañía, diré á V. E. que tengo á la vista los numerosos casos acopiados en el Digesto de Wharton, en que los Estados Unidos han declarado que, cuando existe un remedio judicial, los extranjeros tienen la precisión de emplearlo antes de reclamar diplomáticamente, y que esto último sólo puede hacerse en el caso

de haberse agotado todos los recursos legales, si la sentencia definitiva es injusta.

“La regla general,” decía el señor Clay, “es, que los extranjeros están obligados á acudir á los Tribunales de justicia, si les están abiertos, para la reparación de cualquier agravio antes de apelar en busca de ella al Gobierno de aquellos Tribunales; y por tanto, no puede haber derecho de reclamar contra el Gobierno de los Estados Unidos por daños causados en la costa de Florida á dos buques franceses náufragos, á no haberse agotado el remedio que consiste en acudir á los Tribunales civiles.”

En 1885 afirmaba el Excmo. señor Secretarió Bayard lo siguiente: “Que si el Ejecutivo Federal sacara la causa de la autoridad del ramo judicial, sería abrogar de una vez la distinción constitucional entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, y cometerse manifiestamente una usurpación por el Ejecutivo de una jurisdicción terminantemente judicial, arrogándose una función exclusivamente atribuida á los Tribunales. No se alcanza cómo ello pudiera hacerse en el presente caso, con el declarado propósito de crear á favor de un extranjero un recurso diferente del que posee en común con los ciudadanos nativos, sin violar esenciales distinciones constitucionales y al mismo tiempo echar un descrédito inmerecido sobre nuestro sistema Judicial, y desviarse de una serie no interrumpida de antecedentes que por sí mismos se han convertido en ley.”

Que cuando los Tribunales de justicia se hallan abiertos en un Estado al extranjero, el Ejecutivo Federal no conocerá de su queja, lo mantuvieron los señores Evarts y Blaine, en 30

de diciembre de 1880 y 25 de marzo de 1881, en que se negaron á aceptar para la jurisdicción del Ejecutivo una reclamación de daños causados á ciertos chinos por una turba en Colorado, en noviembre de 1889. La misma actitud la tomó el señor Webster, en su nota de 13 de noviembre de 1851 al señor Calderón de la Barca, que reclamaba daños padecidos por el Cónsul Español y ciudadanos españoles de manos de una turba en Nueva Orleáns en el mes precedente. Se convino en que debía concederse reparación al Cónsul á causa de su carácter público. El señor Webster mantuvo que debía hacerse otra cosa con respecto á ciudadanos de España. "Los individuos particulares," dijo él, "súbditos de Su Majestad Católica que vienen voluntariamente á residir á los Estados Unidos, no tienen de cierto motivo de quejarse, si son protegidos por la misma ley y la misma Administración de justicia que los ciudadanos nativos de este país."

Ahora bien, como en Venezuela hay iguales instituciones que en los Estados Unidos, cuanto dijo el señor Bayard en los pasajes anteriores le cuadra de todo punto á ella. Ella, casi desde su origen, viene luchando por establecer que, en cumplimiento de las condiciones con que permite la entrada de extranjeros en el territorio, éstos deben valerse de los recursos legales, en vez de convertir al Ejecutivo en juez de sus demandas, con olvido de los Tribunales.

En los tratados de Venezuela con los Estados Unidos, siempre se ha reconocido la necesidad en que se hallan los respectivos ciudadanos de cumplir las leyes del lugar á donde son admitidos. Por ejemplo, en el último hecho en 27 de agosto de 1860 y que terminó en virtud de denuncia de Venezuela en 1870, se declaró "que se permitiría

á los ciudadanos de las partes contratantes, entrar, morar, establecerse y residir en todas las partes de dichos territorios; y los que desearan dedicarse á negocios, tendrían derecho para tomar en alquiler y ocupar almacenes, siempre que se sometiesen á las leyes, así generales como especiales, relativas á los derechos de viajar, residir ó traficar; que mientras se conformasen con las leyes y reglamentos vigentes tendrían derecho de manejar ellos mismos sus propios negocios con sujeción á la jurisdicción de cada parte, etc.;" y también se "les abrieron los Tribunales de justicia en las causas en que pudieran ser partes en los mismos términos que las leyes y uso del país concediesen á los ciudadanos naturales."

Aunque la ley que comete á la Alta Corte Federal las reclamaciones provenientes de daños ó expropiaciones causadas por autoridades legítimas, es de 14 de febrero de 1873, eso no impedía aplicarla á hechos de 1871, por ser máxima de nuestra Constitución que las leyes de procedimiento, como es esa, y las que minoran las penas, tienen efecto retroactivo. Fuera de que desde 1864 la Constitución Federal atribuyó á esa Corte las demandas contra la República, y ninguna otra había competente para ellas.

El exigir pruebas documentales no tuvo por fin sino asegurar la verdad de las reclamaciones, pues nadie ignora que los demandantes propenden siempre á inventar ó exagerar los hechos y á suponer pérdidas imaginarias. Mal puede reputarse como prueba el dicho de las partes mismas, ni la testimonial que las legislaciones de los Estados más civilizados no admiten sino en asuntos de menor cuantía. Fuera de eso, cada

Estado tiene derecho de tomar por criterio legal el que le parezca conveniente.

Dejar los Estados Unidos de aplicar sus citadas máximas á Venezuela sería tratarla como país bárbaro ó semi-bárbaro, é indigna de que se observen con ella los principios que gobiernan las relaciones entre los pueblos civilizados. No pensó así el Excmo. señor Frelinghuysen en su opinión primitiva; y el Presidente no cree que esta República merezca el concepto contrario.

Por no alargar más esta nota, no me detengo en el punto de que, según afirmó en una ocasión el Excmo. señor Evarts á un agente de Venezuela, la pérdida de la vida se indemniza en los Estados Unidos con cinco mil pesos; y aquí, por una corta detención de dos individuos, ellos reclamen cien mil pesos, con la circunstancia de decirse que uno de los mismos murió de la impresión causada por el hecho. Sin embargo, el fallecimiento fué ocho años después del suceso.

Tampoco haré más que apuntar el notable antecedente, de que la Comisión Mixta Franco-americana, creada por convenio de 15 de enero de 1880, resolvió en varios casos que el Gobierno de los Estados Unidos era responsable de actos cometidos por sus autoridades civiles ó militares, no por actos de pillaje, aun cuando fuesen obra de sus soldados; que, mientras un distrito ó ciudad estaba bajo la autoridad de los rebeldes ó armados contra los Estados Unidos, ellos no respondían de los actos cometidos por sus enemigos; que, cuando las propiedades estaban situadas en un Estado que reconocía la jurisdicción del Gobierno Nacional y la destrucción de aquéllas era efecto de la orden específica del General que mandaba y en provecho del servicio público, se admitía la obligación de compensar el

daño ; que no iban fundados los reclamos que se apoyaban en actos cometidos por una turba en un tumulto, y no por las autoridades de los Estados Unidos, etc.

Permitame V. E. observar que no se halla paridad entre el presente caso y el ocurrido con el vapor *Montijo* en Colombia en 1871, y que prestó materia á un convenio de arbitramento firmado en 1874 entre V. E. y el señor Jacobo Sánchez, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de aquella República. Si los ocupantes de ese buque como revolucionarios pasaron después á ser Gobierno, lo mismo no sucedió en Venezuela, donde los llamados "Azules" quedaron vencidos, y el Gobierno establecido continuó en ejercicio de sus funciones, y gozaba de las simpatías del Gobierno de los Estados Unidos, que fué de los primeros en congratularse con Venezuela por haber logrado sufocar la revolución, según todo lo afirma el Excelentísimo señor Frelinghuysen en nota de 18 de abril de 1884 á que he aludido tantas veces.

A pesar de que la expuesta es la opinión del Presidente acerca de este reclamo, por deferencia á la contraria del de los Estados Unidos, me ha autorizado para proponer á V. E. referir el caso á arbitramento bajo las condiciones que siguen :

1.^a Que el árbitro sea uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latino-americanas.

2.^a Que el punto sobre el cual ha de decidir sea si Venezuela debe alguna indemnización por la captura, detención y empleo de los vapores *Nutrias*, *Héroe* y *San Fernando*, en las circunstancias descritas, y por la privación de la libertad de los señores Abraham G. Post, capitán, y Jacobo J. Maurinus, primer ingeniero del *Héroe*.

3.^a Que en caso de sentenciarse contra Venezuela, se fije la indemnización en vista de las pue-

bas legítimas alegadas por los reclamantes, y se pague en títulos de Deuda Diplomática del 3 p^o.

4^a. Que todo se someta previamente á la aprobación del Congreso nacional, según lo prescrito en la Constitución de la República.

No puede el Presidente ofrecer una muestra más significativa de su anhelo por conservar muy amistosas relaciones con los Estados Unidos; y siente que sea ahora que va á cesar en sus funciones, cuando por primera vez se haya llamado su consideración á un asunto que de lo contrario habría sido atendido desde luego y sin las demoras que lamenta.

No duda que el camino propuesto será aceptado, como tan acorde con los antecedentes de los Estados Unidos, y su actual y fervoroso empeño de generalizar el empleo del arbitraje con el fin de terminar pacíficamente las disputas, sobre todo entre los Estados americanos. Conviene también lo propuesto con el giro dado al asunto del vapor *Montijo* que V. E. ha traído á la memoria, y que se sometió á juicio de árbitros.

Este es el medio de arreglar el asunto de que habló á V. E. mi predecesor el señor Casanova á mediados de enero último.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración distinguida.

[Firmado.]

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

[NOTA CITADA EN LA ANTERIOR]

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Público Exterior. —Número 753. —Caracas: 23 de agosto de 1881.

Señor Ministro.

A su tiempo se recibió en este Ministerio la comunicación de V. E., con la cual venían las copias de los documentos sobre que el capitán de la goleta americana *Ana S. March* funda el reclamo de la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, como indemnización de los daños que experimentó en la barra de Maracaibo en enero de 1879, por no haber acudido á remolcarla el vapor *Livingston*, destinado al efecto, dejándola allí durante treinta y cinco días; tiempo en que las tablas del fondo del buque fueron destruidas por gusanos, en términos de hacer su reparación indispensable. Se expresa además que, con motivo de una insurrección, las autoridades de Maracaibo emplearon el vapor en remolcar los buques de su propia escuadra. Los documentos acompañados en copia, son: 1º, una carta de los señores H. W. Lord y Cº, al Honorable señor W. M. Eyarts, Secretario de Estado; 2º, un apunte de los daños consiguientes á la detención de la goleta, y del valor de las nuevas tablas requeridas; y 3º, la protesta hecha ante el Agente comercial de los Estados Unidos en Maracaibo. Se arguye que los derechos de práctico se pagan al Gobierno; que no es permitido valerse de otros prácticos que no sean los suyos, y que las autoridades del Zulia causaron las dilaciones.

Se ha considerado al examinarlo que éste es un caso eminentemente adecuado para exi-

gir reparación; y por tanto, se ha autorizado á V. E. á comunicarlo y á decir que se espera con fiadamente, en vista de las circunstancias, que se conceda al reclamante la indemnización de sus pérdidas y daños.

De la exposición del asunto se infiere, que se imputa á la República la responsabilidad de la conducta de empleados; y siendo así, ella tiene dispuesto que la demanda se ponga en la Alta Corte Federal para que, en discusión contradictoria y mediante las pruebas alegadas, ésta decida sobre el mérito del reclamo mandando ó no que la Tesorería Nacional pague su importe. Desde que se promulgó esa ley, el Ejecutivo quedó imposibilitado de conocer de reclamaciones de extranjeros; lo que fué notificado en su oportunidad, y últimamente por medio de la Resolución de 1º de febrero de este año, inserta en la GACETA OFICIAL, y además en la Memoria del este Despacho al Congreso en sus recientes sesiones.

Para poner de relieve la necesidad y el derecho con que la República ha procedido á establecer tal ley, haré algunas observaciones acerca de sus cláusulas; y con el propósito de que sean más aceptables á los Estados Unidos, no emplearé argumentos que no lleven el peso de leyes ó tratados de los mismos, ó de opiniones y asertos de sus altos funcionarios, en especial de los miembros del Gabinete de Washington.

Anticipo de una vez la reflexión de que semejante medida, lejos de significar falta de deseo de conciliarse el aprecio de las Naciones amigas, descubre por el contrario no sólo una aspiración la más sincera á ese objeto, sino la de no detenerse en sacrificios pecunarios á trueque de alcanzarlo.

Debo también añadir que, si entro en explicaciones, cuando sólo se trata de la observancia de leyes terminantes, es porque, siendo el reclamante el Gobierno de los Estados Unidos, á quien el de Venezuela tanto respeta, considera y desea mostrar la mayor deferencia, se ha creído á propósito poner ante sus ojos una demostración convincente de los motivos de no haberlo esta vez hecho.

En 14 de febrero de 1873 se expidieron dos Decretos que rigen desde entonces en el asunto. Fueron dictados en uso de los atributos de soberanía del Estado, y con el patriótico fin de poner término á los inveterados abusos introducidos en este ramo. Aquí los extranjeros se han creído exentos de la obligación de cumplir las leyes; y cada vez que se ha ejercido con ellos algún acto de autoridad ó han hallado otro pretexto, han elevado reclamaciones al Ejecutivo, convirtiéndolo así para su comodidad en un Tribunal en que no hay parte contraria, ni se presentan pruebas, ni se oyen apelaciones, ni se observa ninguno de los trámites destinados á asegurar el acierto en los fallos judiciales. Con esto se extraviaba al Ejecutivo de la única senda que la Constitución le ha señalado. Tal ha sido el origen de las cuantiosas y siempre renacientes indemnizaciones que han oprimido con enorme carga el Tesoro de la República, además de traerle desagradados infinitos. Preciso era oponer un dique al torrente. Esto fué lo que se hizo entonces.

Las principales disposiciones de dichos Decretos, son: 1.^a, la que declara no tener derecho los extranjeros para acudir á la vía diplomática sino cuando, habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia

ó injusticia notoria; 2^a, la que iguala á los extranjeros con los venezolanos en los casos en que haya derecho á pedir indemnización por las pérdidas ó perjuicios provenientes de guerra; 3^a, la que niega la responsabilidad de la Nación y los Estados por perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público; y 4^a, la que pone á cargo del Tesoro Federal la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó expropiaciones que sean ejecutados por empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerra civil ó internacional, ó en tiempo de paz, siempre que se deduzca la reclamación ante la Alta Corte Federal y con sujeción á ciertos trámites.

El primer principio se ve admitido por los Estados Unidos desde época tan lejana como el 22 de febrero de 1792 y 12 de abril de 1793. Informes del procurador general señor Edm. Randolph sobre el asunto del señor Payan, súbdito británico.

En el primero dijo que la costumbre de los Soberanos es no intervenir en la administración de justicia hasta que el súbdito extranjero quejoso haya pasado por el tribunal de última instancia. En el segundo, que se ha hecho regla de justicia no intervenir en las causas de los ciudadanos llevadas á los tribunales extranjeros, sino en el caso de denegación de justicia, palpable y evidente injusticia ó violación de las reglas y las formas.

El mismo principio se ha llevado tan adelante, que se extiende al caso en que el ciudadano de un país haya recibido agravio del Gobierno de otro, pues aun entonces, para que el ofendido tenga derecho á la ayuda de su propio Gobierno, es preciso que haya acudido en vano á los tribu-

nales de justicia del ofensor, á menos que éste, con los actos de sus órganos competentes, releve á la parte agraviada de la obligación de seguir tal rumbo. "*Informe del procurador general Akerman, de 28 de diciembre de 1791, sobre la contribución de dos pesos que por cada pasajero impuso el Estado de Panamá.*" Dice el consultor que el objeto de tal regla es claramente dar al Gobierno ofensor oportunidad de hacer justicia al agraviado del modo regular acostumbrado, y evitar así toda ocasión de discusión internacional.

En 5 de julio de 1837 el procurador general señor B. J. Butter, consultado sobre el caso de dos franceses sometidos á ciertos actos de grosera violencia, uno en su persona y otro en su casa, y en cuyo favor el respectivo Encargado de Negocios había solicitado la interposición del Gobierno federal, contestó lo siguiente: "No puede haber duda de que, conforme al Derecho de Gentes é independientemente de estipulaciones convencionales, súbditos extranjeros de un Estado con quien los Estados Unidos se hallan en paz, que vienen á nuestro territorio y se colocan, con el consentimiento del Gobierno general y del de los Estados, bajo la salvaguardia de nuestras leyes, tienen derecho á ser protegidos en sus derechos personales, del mismo modo que los ciudadanos; y que es deber del Ejecutivo de los Estados Unidos, á quien la Constitución encomienda el cuidado de nuestras relaciones exteriores, tomar todas las medidas legales conducentes á ese fin. Sin embargo, es obvio, atentos los principios en que están fundadas nuestras instituciones y su particular estructura, que la capacidad del Ejecutivo Federal, en ese respecto, se limitará en los más de los casos al mero deber de cuidar de que se cumplan fielmente las leyes dadas por el Congreso sobre la materia; y sólo puede obtenerse reparación

por medio de los tribunales de justicia, ó, en caso en que haya lugar, por la especial interposición de la legislatura.” Aquí se ve no sólo una confirmación de la regla adoptada en el Decreto, sino también la única función que al Ejecutivo corresponde en el evento de quejas de extranjeros; como que la Constitución de Venezuela es, con leve diferencia, un calco de la de los Estados Unidos.

En 9 de julio de 1844 el Procurador General señor Ino Nelson opinó que la invasión de la Aduana de Tejas por ciudadanos de Arkansas y la violenta extracción de efectos de allí, no constituían fundamento de reclamo contra el Gobierno de los Estados Unidos.

En 1851 cuando, con motivo de un tumulto ocurrido en Nueva Orleáns contra el Cónsul de España, la bandera española y las propiedades de varios de sus súbditos, se reclamó indemnización á favor de ellos, el señor Webster convino en otorgarla al Cónsul, y la negó á los particulares diciendo: “Los derechos del Cónsul Español, empleado público residente aquí bajo la protección de los Estados Unidos, son enteramente diversos de los pertenecientes á los súbditos españoles que han venido al país á confundirse con nuestros ciudadanos y á hacer en el país sus negocios particulares. El primero puede reclamar una indemnización especial; los segundos tienen derecho á la protección debida á nuestros ciudadanos. Bien que las pérdidas de los españoles particulares son muy sensibles, con todo, es sabido que muchos ciudadanos americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de S. M. Católica, viniendo voluntariamente á residir á los Estados Unidos, no tienen de cierto motivo de quejarse si se les protege por la misma ley y por los mismos tribunales que á los nativos del país.” Rechazada

la intervención diplomática del Ministro de España, el Gobierno de ésta asintió á la repulsa; con lo cual hubo de triunfar, con el principio analizado, el tan saludable á la igualdad entre extranjeros y naturales.

A este propósito decía el mismo señor Webster en otra ocasión: “El Derecho público en ningún caso concede á extranjeros residentes en un país privilegios negados á sus propios ciudadanos ó súbditos, excepto quizá el de salir de tal país.”

En 27 de setiembre de 1866 escribía el señor Seward, Secretario de Estado: “Es claro el principio de que un extranjero que, de su propia voluntad, se establece en un país, acepta las condiciones y obligaciones, tanto en paz como en guerra, á que está sujeto un natural de ese país. No puede exigirse de ningún Gobierno que abandone sus derechos de jurisdicción sobre todas estas personas [extranjeros] que se encuentren en su territorio, á menos que este abandono se haya efectuado por convenio especial, como lo son todos los tratados entre los Estados cristianos y los que profesan el mahometismo ú otras religiones.”

Ni ya como regla de conducta voluntaria, sino también en clase de obligación bilateral, han adoptado esa máxima los Estados Unidos. Véase el artículo 27 del tratado por ellos hecho en 6 de setiembre de 1870 con la República del Perú. “Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozan, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los naturales, y reciben de los Gobiernos respectivos la misma protección para sus personas y propiedades, se declara que no habrá lugar á la intervención diplomática sino en el

caso en que se negare esa protección, cuando las autoridades legales no hayan puesto por obra las diligencias necesarias para hacerla efectiva, cuando hayan procedido con una manifiesta injusticia, y después de haberse agotado los recursos legales.”

Estrecha conexión tiene con el punto examinado el deber que incumbe á los extranjeros de obedecer las leyes del Estado que les permite entrar y vivir en su territorio. Si por una parte existe tal obligación, que se reconoce generalmente, y por otra es incuestionable el derecho de un país para expedir, así en lo civil como en lo criminal, las leyes tenidas por convenientes, no hay razón, no hay justicia para que los extranjeros se sustraigan de la necesidad de cumplir los mandatos legislativos, ó sea para sobreponerse á ellos. El axioma se ha reconocido varias veces en los Estados Unidos. Por ejemplo, en la causa de Carlisle contra los mismos se estableció que, “los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos deben sumisión local y temporal al Gobierno de los Estados Unidos; que les incumbe obedecer todas las leyes del país que no dicen inmediata relación á la ciudadanía, durante su residencia, y que por la infracción de ellas son justiciables igualmente que los ciudadanos.”

Webster, en un informe á la Cámara de representantes de su patria, se expresa de esta suerte: “Pero independientemente de la residencia con ánimo de continuarla; independientemente de cualquiera adquisición de domicilio; independientemente de la prestación de cualquier juramento de fidelidad ó de renuncia de la fidelidad anterior; bien se sabe que por el Derecho público un extranjero ó nacido de extranjero, mientras continúa dentro de los dominios de un

Gobierno extranjero, debe obediencia á las leyes de ese Gobierno, y puede ser castigado por traición ú otros crímenes, como podría serlo un súbdito de nacimiento, á menos que estipulaciones de tratado introduzcan alguna mudanza; mas ese deber de obediencia á las leyes proveniente de sumisión local y temporal cesa por de contado desde el momento en que se restituye á su patria primitiva." "Pero, como ya se ha dicho, todo extranjero por nacimiento, que reside en un país, debe á ese país fidelidad y obediencia á sus leyes, mientras en él permanece, como un deber que le impone el mero hecho de su residencia y temporal protección que goza, y está tan obligado á obedecer sus leyes como los súbditos ó ciudadanos nativos. Esta es la inteligencia universal en todos los Estados civilizados, y en ninguna parte doctrina más establecida que en este país."

El mismo reconocimiento consta de los diversos tratados concluidos entre Colombia y los Estados Unidos en 3 de octubre de 1824, artículos 3º, 10 y 11; y entre Venezuela y los Estados Unidos en 20 de enero de 1836, artículos 3º, 13 y 14, y en 27 de agosto de 1860, artículos 3º y 4º.

La doctrina del derecho exclusivo de cada Estado para legislar dentro de sus límites respecto de los derechos personales y el estado y condición civiles de sus ciudadanos y respecto de todos los bienes inmuebles y muebles situados en su territorio; y la doctrina de que á todas las personas que se hallan dentro de los límites de un Estado corresponde la consideración de súbditos, sea su residencia permanente ó temporal, se ven establecidas terminantemente por los publicitas americanos Kent, 2 lecture,

Wheaton, cap. 2, p. 2, Halleck, cap. 7, Woolsey § 66, y Field, artículo 356.

Son notables las observaciones que sobre el particular escribió el procurador general señor Caleb Cushing, en 27 de mayo de 1855, con motivo de un reclamo del Perú, fundado en que por impericia ó descuido de un práctico encalló la barca *Eliza*. Allí el sabio consultor puso de relieve la irresponsabilidad de los Estados Unidos en aquel caso, la competencia de los Tribunales para conocer de él, sin que el Gobierno asumiese la obligación de fiador de los mismos, el derecho de regular la condición de los extranjeros y de compelerlos á la obediencia de sus leyes, y la conveniencia de volver á observar esos cánones del Derecho de Gentes con las Naciones hispano-americanas, respecto de las cuales, “la Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos han tomado cada una en ocasiones, á favor de sus súbditos ó ciudadanos en aquellos países, derechos de intervención que ninguno de nosotros toleraría en su propio país; en unos casos por necesidad, en otros con discreción ó justificación muy cuestionables, de suerte que han agravado mucho los males del desgobierno allí, como resultará patentemente del cuidadoso estudio de la condición interna de las Repúblicas Sur-americanas.”

En cuanto á la segunda regla, constitutiva de la igualdad entre los extranjeros y los venezolanos en los casos en que haya derecho de pedir indemnización por las pérdidas ó perjuicios provenientes de guerra; élla no es sino resultado de la nivelación que conviene exista entre unos y otros, en el ejemplo á que la ley se contrae, y va acorde con el precepto de Derecho internacional, según el cual el extranjero que reside en

el país de un beligerante no puede pretender indemnización de las pérdidas de propiedad ocasionadas por actos de guerra del otro beligerante, como opinó el procurador general Stanbery en el caso Wheelright y otros comerciantes americanos domiciliados en Valparaíso cuando ocurrió el bombardeo de esa ciudad por la flota de España en mayo de 1866, á ejemplo de los antecedentes creados en los casos de San Juan de Nicaragua y de Copenhague.

Para la tercera regla que excluye la responsabilidad por actos de autoridades ilegítimas, no cabe encontrar mejor apoyo que la 14.^a enmienda hecha á la Constitución de los Estados Unidos en los términos siguientes, bajo el número 4: “No se cuestionará la validez de la deuda pública de los Estados Unidos, autorizada por la ley, inclusive las deudas ocasionadas en pago de pensiones y primas por servicios prestados en la supresión de insurrección ó rebelión. Pero ni en los Estados Unidos ni ninguno de ellos tomarán á su cargo ni pagarán ninguna deuda ú obligación proveniente de ayuda prestada á insurrección ó rebelión contra los Estados Unidos, ni reclamos por pérdida ó emancipación de esclavos; sino que se reputarán ilegales y nulas todas las dichas deudas, obligaciones y reclamos.”

Por consecuencia de esa enmienda, los Estados Unidos han rechazado las reclamaciones francesas provenientes de perjuicios de los pretendidos confederados del Sur, y á lo más á que se han extendido es á convenir en la responsabilidad de los actos cometidos durante un estado de guerra ó de insurrección, por las autoridades civiles ó militares. Así lo estipula el convenio celebrado por ambas partes en 15 de enero de 1880,

convenio sobre el cual dijo el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia al presentarlo á las Cámaras Legislativas: “En lo que concierne á los daños provenientes de la guerra de escisión, mucho habríamos deseado que se aplicase el convenio á los actos perjudiciales cometidos por los que se intitulaban “los confederados” igualmente que por las autoridades federales. Pero há mucho tiempo que existe en los Estados Unidos una jurisprudencia detrás de la cual se ha atrincherado el Gobierno americano para rechazar toda demanda de esta categoría, y nuestros esfuerzos han venido á encallar á la vista de una actitud resuelta que repulsaba toda nueva discusión en ese terreno.”

La parte en que se pone á cargo del tesoro federal la responsabilidad consiguiente á los daños, perjuicios ó expropiaciones cometidas por empleados de la Nación ó de los Estados, es un rasgo de generosidad y benevolencia de la República. Con efecto, examinando Vattel la cuestión de la parte que el Estado puede tener en los hechos de los ciudadanos, dice y prueba que no pueden imputársele á él las acciones de los particulares, á menos que las apruebe ó ratifique ó niegue al ofendido los medios de alcanzar justicia. Que lo mismo debe decidirse, cuando el autor del mal es un agente de la Nación, lo sienta Calvo con estas palabras: “En lo interior de los límites jurisdiccionales los agentes de la autoridad de toda clase son personalmente responsables en el grado establecido por el derecho público interno de cada Estado. Cuando faltan á sus deberes, traspasan sus atribuciones ó violan la ley, crean, según las circunstancias, á los individuos perjudicados en sus derechos, un recurso legal por las vías administrativas ó judiciales; mas, con

respecto á terceros, naturales ó extraños, la responsabilidad del Gobierno que los ha instituido, queda siendo puramente moral y no puede hacerse directa y efectiva sino en caso de complicidad ó denegación manifiesta de justicia.”

Otra jurisprudencia expone Calvo cuando discute el mismo punto con relación á actos ejecutados en país extranjero que tengan un carácter verdaderamente nacional ó imputables á representantes oficiales, delegados de la fuerza pública ú otros.

Pero cree que aun entonces, un Gobierno puede declinar la responsabilidad de los actos de sus agentes, cuando los desconoce expresamente probando que no los ha autorizado. Agrega que en semejante caso el Gobierno está obligado á reparar el agravio causado y á castigar á quien lo ha cometido.

Ya se invocó la opinión del procurador general, señor Caleb Cushing, según la cual los Estados Unidos no eran responsables á un ciudadano del Perú por la pérdida de la barca “*Eliza*,” aunque provino de impericia ó descuido de uno de los prácticos asociados conforme á las leyes de California. Concluyó el profundo jurisconsulto, “que los Gobiernos se consideran responsables para con los individuos en razón de daños causados á éstos por empleados públicos en la recaudación de la renta ú otros actos administrativos de relación con el Gobierno, mas no por errores de opinión ni aun por corrupción de empleados administrativos, judiciales ó ministeriales, cuando tales empleados están administrando su autoridad pública en beneficio de individuos en cuanto se distinguen del Gobierno.”

El propio señor Cushing, como ocurriese el caso de un Cónsul de los Estados Unidos, que

en puerto extranjero ordenó sin derecho la venta de un buque, fué de opinión que ellos no eran responsables de los daños provenientes del recibo ilegal de dinero por los Cónsules, ni de ningún otro acto de mal desempeño de éstos en su cargo, á no ser de lo que se hubiese empleado en provecho de la República.

Con tal antecedente á la vista, el procurador general, señor Akerman, juzgó que no alcanzaba al Gobierno del Brasil responsabilidad hacia un ciudadano de los Estados Unidos, por la corrupción de un Juez municipal del imperio en la autenticación y rectificación del informe de una junta de reconocedores de un buque averiado, aun cuando se comprobase el cargo.

No es posible callar, en abono de lo que llevo dicho, el antecedente de que en 1868 el Gabinete de Washington formó una comisión para examinar las reclamaciones pecuniarias, deducidas por ciudadanos americanos ó extranjeros con motivo de pérdidas ó actos de despojo, experimentados en la guerra civil de parte de autoridades federales. Se declaró soberana á la comisión, esto es, inapelables sus fallos, y no sólo no debía admitir ninguna intervención diplomática en favor de los reclamantes extranjeros, sino que con sólo que hubiese la intervención, había de rechazar *ipso facto* y sin más examen la reclamación objeto de élla.

Si, posteriormente, en el convenio celebrado con Francia en 15 de enero de 1880, los Estados Unidos han tomado á su cargo las consecuencias de los actos cometidos durante un estado de guerra ó de insurrección por autoridades civiles ó militares de uno ú otro país, eso no disminuye en lo más mínimo la fuerza del principio, siendo como es efecto de la voluntaria renuncia de un

derecho, que cada cual tiene libertad para hacer, señaladamente cuando median consideraciones de equidad y la renuncia tiene el carácter de recíproca.

Réstame justificar la disposición que somete los reclamos al más alto y respetable Tribunal de la Federación Venezolana. Principiaré por decir que ella lo ha hecho en ejercicio de su facultad de establecer para su territorio las leyes que le parezcan acomodadas á su conveniencia é intereses.

Durante una guerra en que se apresan las naves enemigas aun en alta mar ó en el propio territorio á que pertenecen, y las neutrales en alta mar ó en el territorio del enemigo en caso de conducir contrabando de guerra ó de violar los bloqueos debidamente formados, y son conducidas por fuerza al país del captor para el juicio de presa, todas las naciones las someten á sus tribunales. Caso de resultar alguna condenación injusta, la que se cree agraviada no hace uso de la vía diplomática sino después de concluída la causa en todas sus instancias. Pues con mayor razón deben admitirse estos principios tutelares de la soberanía de los Estados, cuando se trata de individuos que por su voluntad han entrado en el país bajo la condición de respetar sus leyes, y por su voluntad se han expuesto á las contingencias que puedan sobrevenirles.

Los Estados Unidos tienen una corte de reclamaciones, á la cual es forzoso llevar, si así lo determina cualquier Secretario de Estado, y como si fuese por hecho voluntario del reclamante, toda reclamación dirigida contra cualquier Departamento Ejecutivo, que envuelva hechos disputados ó cuestiones de derecho controvertidas, cuando la suma controvertida exceda de

tres mil pesos, ó cuando la resolución influya en una clase de reclamos, ó suministro antecedente para la futura conducta de algún Departamento Ejecutivo en el ajuste de cualquier especie de asuntos, sin consideración á la suma envuelta en el caso particular, ó cuando en virtud de la Constitución de los Estados Unidos se pretenda ó niegue alguna autorización, derecho, privilegio ó exención. Esa corte, á la cual se remiten todos los comprobantes, papeles, pruebas, documentos, cuentas, etc., conoce y decide de tales demandas. Se exceptuó de la jurisdicción de la corte todo reclamo contra el Gobierno que no estuviese allí pendiente para diciembre de 1862, y que proviniese ó dependiese de estipulaciones de tratados concluidos con Estados extranjeros ó con las tribus indias.

Sabido es que en muchos años no existió en los Estados Unidos ningún tribunal llamado á conocer de las demandas contra ellos, lo cual se miraba como un vacío de su Constitución, que se remedió con el establecimiento de dicha corte de reclamaciones. Y no se concede allí á los extranjeros ese recurso ó privilegio, como lo denomina la lei, sino cuando la nación á que pertenecen lo conceda por su parte á los ciudadanos de los Estados Unidos.

Para combatir la doctrina de que, cometido un homicidio, incurra el gobierno del país en la obligación de pagar indemnizaciones pecuniaras á la familia del extranjero muerto, basta recordar lo que contestó Mr. Fish en 19 de febrero de 1875 al señor Mariscal, Ministro de Méjico, que había intentado un reclamo por el matamiento de varios de sus conciudadanos. “Aunque me ha impresionado mucho la moderación, claridad y suficiencia de vuestra exposi-

ción, no he podido llegar á concluir, como vos, la responsabilidad de este gobierno en el caso referido ni en otros de naturaleza semejante. No sé que ningún gobierno sea responsable en daños pecuniarios por la muerte de unos individuos á manos de otros individuos, dentro de su jurisdicción. Indudablemente es deber de un gobierno hacer procesar á tales delincuentes conforme á la lei, por todos los medios que estén á su alcance. Si se cumple este deber, honrada y diligentemente, queda satisfecha la obligación de un gobierno en tal caso.”

En los primeros años de la existencia de Venezuela no hubo muchas reclamaciones contra ella. Conforme se fué desenvolviendo el trato con los demás Estados, y sobre todo por consecuencia de los disturbios internos repetidos, acreció el número de las demandas. Ellas han costado al Tesoro cuantiosas erogaciones. Siempre las ha acompañado la exageración, la falta de pruebas fehacientes, cuando no otro género de abusos. La materia se presta á ellos fácilmente. No hay necesidad de traer á la memoria los casos en que los Estados Unidos, seguros de los engaños de los reclamantes, han desestimado sus pretensiones. Mas no puedo prescindir de mencionar aquí lo que pasó en Caracas en 1868 con las reclamaciones anglo-americanas sometidas al fallo de una Comisión Mixta, cuya prevaricación han puesto en claro una vez y otra vez las averiguaciones é informes hechas y presentados en el Congreso de los Estados Unidos.

Para concluir diré que las reclamaciones han constituido una verdadera calamidad en las Repúblicas hispano-americanas, no sólo llamando sobre ellas la ira de Estados poderosos, sino también obligándolas á humillaciones y sacrificios

pecuniarios inmensos. Para mayo de 1880, la deuda de Venezuela por ese respecto ascendía á cerca de 25.000.000 de bolívares. Del crédito de Francia han nacido las presentes dificultades con ella. Es imposible que estas Repúblicas prosperen y progresen mientras dure aquel obstáculo. A superarlo deben, pues, encaminarse sus esfuerzos. He aquí la clave de las leyes venezolanas de 14 de febrero de 1873 que se han analizado; de los decretos y circulares del Perú, de 1846, 4 y 24 de febrero de 1857, 25 de enero de 1859, y 16 de noviembre de 1877; de la ley de los Estados Unidos de Colombia sobre derechos y deberes de los extranjerios; de la ley expedida por el Ecuador en 3 de noviembre de 1880; de los artículos 14 y 23 de la nueva Constitución adoptada en Guatemala en 1879, etc.

El Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, espera que el Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte verá en las reflexiones que preceden expuestas, los graves impedimentos con los cuales há tropezado este Ministerio para acceder á las demandas de esa Legación en favor de alguno de sus conciudadanos, á pesar de toda la buena voluntad que esta República abriga en favor de aquélla y del interés con que aspira á complacerla, y de su empeño de cimentar las relaciones de ambos países sobre las más sólidas bases.

Renuevo á Vucencia las protestas de mi alta consideración.

(Firmado.)

RAFAEL SEIJAS.

Al Excmo. señor John Baker, Ministro Residente de los Estados Unidos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 199.—Caracas: 11 de marzo de 1890.

Excmo. señor :

Tengo el honor de informar á V. E., como resultado de nuestra conferencia de esta mañana, que el Presidente de la República, deseoso de facilitar el término de la reclamación del señor Hancox, conviene en que se suprima de mi nota de 3 de este mes, sobre la materia, la 1.^a condición de que el árbitro encargado de decidirla, haya de ser precisamente uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latino-americanas; y en que se agregue á la 2.^a condición la palabra “daños” entre “empleo” y “de los vapores.”

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

(Firmado.)

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

(TRADUCCIÓN)

Legación de los Estados Unidos.—Caracas:
17 de marzo de 1890.

Señor Ministro :

Tuve el honor de recibir las comunicaciones de V. E., fechadas el 3 y 11 de los corrientes: la primera el 10 y la última el día de su fecha. Ambas se refieren al caso de la Compañía Venezolana de Transporte por vapor, y son contestación á mi comunicación y memorial acompañado, de febrero 19, así como también á las notas no

contestadas hasta ahora de mis predecesores sobre el particular.

Al explicar V. E. la larga dilación para ocuparse en este caso con intención de su final arreglo, sugiere V. E. que quizás sus predecesores pueden haber creído que los argumentos presentados en las notas oficiales del Ministerio á esta Legación, fechadas el 24 y 14 de agosto de 1872 y 1881, y 23 de marzo de 1883, habían sido aceptados como satisfactorios por el Gobierno de los Estados Unidos.

Dudo que tal haya sucedido. Los documentos alegados para la defensa en la nota del Doctor Guzmán, de 24 de agosto de 1872, fueron contrarrestados en una nota de esta Legación fechada el 19 de octubre de 1872, con pruebas adicionales del caso, trasmitidas al Ministerio por medio de esta Legación, el 3 de abril de 1873 y 4 de febrero de 1874; y por la nota de Mr. Evarts á esta Legación, fechada el 20 de julio de 1880, y comunicada á uno de los predecesores de V. E. el 27 de diciembre de 1880. Los alegados en la nota de 23 de marzo de 1883, no fueron satisfactorios para Mr. Frelinghuysen, como lo comprueban sus instrucciones á esta Legación, fechadas el 18 de abril de 1884 y comunicadas á uno de los predecesores de V. E. poco después; ni al señor Bayard, como lo comprueban sus instrucciones á esta Legación, fechadas á 5 de marzo de 1886 y comunicadas al Doctor Urbaneja, Ministro entonces de Relaciones Exteriores, el 17 de setiembre de 1886.

La historia documental de esta reclamación demuestra, en síntesis, que ha sido consistentemente creída y sostenida como justa por seis Administraciones sucesivas del Gobierno de los Estados Unidos; á saber: las de Grant, Hayes,

Garfield, Arthur, Cleveland y Harrison; y que seis Secretarios de Estado; á saber: Fish, Evarts, Blaine, Frelinghuysen, Bayard, y ahora el señor Blaine por segunda vez, todos hombres de Estado eminentes y de ilustración, la han considerado acorde con el derecho internacional y con el uso, y todos han dado á esta Legación instrucciones sucesivamente de instar con empeño por una conclusión satisfactoria.

A propósito de esto, permitidme que haga presente que la carta de Mr. Fish á Mr. Hancox, fechada el 2 de febrero de 1874, á que se refiere V. E., fué escrita antes de que las pruebas adicionales (que entonces se pidieron y que después fueron producidas) se hubiesen recibido en el Departamento de Estado; y que, después de haberse recibido estas pruebas adicionales en el Departamento de Estado, el sucesor inmediato de Mr. Fish, Mr. Evarts, se hizo cargo del caso y expidió sus instrucciones fechadas el 20 julio de 1880, ya mencionadas. Después de cuidadosa citación de todos los hechos en apoyo de estas pruebas, Mr. Evarts, dice: “He llegado á la conclusión de que la queja del señor Hancox, en representación de la Compañía Venezolana de Transporte por vapor, está *bien fundada*; y que el Gobierno de Venezuela, de acuerdo con principios bien reconocidos de derecho de gentes y con el espíritu del tratado de 1860 entre los Estados Unidos y Venezuela, está obligado por la justicia y la cortesía, á hacer reparación á este Gobierno por los perjuicios que así ha causado á los Estados Unidos en las personas y bienes de sus ciudadanos, en cuanto que tal reparación pueda medirse por indemnización pecuniaria á favor de los querrelantes.”

Los argumentos alegados por V. E., así en la nota que contesto como en la de 23 de marzo de 1883, basados en lo que se concibe que es un concepto totalmente falso de verdadero resultado que envuelven las controversias surgidas de los incidentes de los motines de New Orleans y de los bombardeos de San Juan y Valparaíso, y una mala interpretación manifiesta de la intención y sentido de lo que prescribe el artículo XIV de la Constitución de los Estados Unidos; están completamente tomados en cuenta y (según concibo) plenamente refutados por la nota de Mr. Frelinghuysen, de 18 de abril de 1884, de la cual debe haber copia en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El alegato de que los querellantes deberán buscar desagravio en los Tribunales de justicia de Venezuela en lugar de apelar á su propio Gobierno, ha sido juzgado impracticable: 1º, tácitamente por el Doctor Guzmán, de parte del Gobierno venezolano, en su nota á esta Legación, fechada el 22 de noviembre de 1871; y subsiguiente y explícitamente por todos los Secretarios de Estado de los Estados Unidos, desde Fish hasta Blaine, que han escrito sobre el particular. El Doctor Guzmán, hablando en nombre del Ejecutivo Nacional de Venezuela, prometió que todas las partes comprendidas en el apresamiento de los buques de la Compañía, tendrían que “responder de su conducta, tan opuesta al querer y “á las repetidas órdenes del Gobierno,” y que “todas las reclamaciones” hallarían en la “rectitud de la Administración pronta y completa “justicia.” Nada se dice sobre someter á los querellantes á los Tribunales.

Así, por la acción de ambos Gobiernos el caso tomó el curso delineado por la decisión de

la Corte Suprema de los Estados Unidos en el célebre caso de *Dickelman*, citado en el "*Digest*" de Whartan, volumen II, pág. 215; y que se hallará "in-extenso" en los "*Reports*" de los Estados Unidos, 92 pág. 520. De acuerdo con esa decisión "un ciudadano de una Nación, perjudicado por la conducta de otra Nación, debe buscar desagravio por medio de su propio Gobierno. Su Gobierno debe asumir la responsabilidad de presentar su reclamación, ó no hay necesidad de que se considere."

Nadie disputa el derecho soberano de Venezuela de decretar y hacer cumplir cualquiera ley municipal que le plazca; nadie disputa la obligación de los extranjeros residentes, de obedecer las leyes de la República; nadie disputa el deber de las potencias amigas de respetar debidamente el poder judicial de la República. Venezuela puede negarse absolutamente á ser demandada en sus propios Tribunales, si lo tiene por conveniente; ó puede limitar el derecho de acción contra ella de los extranjeros á actos cometidos por las autoridades legítimas en el desempeño de sus deberes oficiales. Pero no puede alterar ni anular el Derecho de Gentes; y el único efecto de semejantes restricciones en sus reclamaciones con las Naciones extranjeras, es poner en capacidad al Gobierno del extranjero que ha sufrido perjuicio, de ejercer intervención diplomática por el *ab initio*. Mr. Frelinghuysen, á quien cita V. E., hablando de la proposición de someter este caso á los Tribunales venezolanos, dice: "No puede este Gobierno propiamente ni en circunstancias alguna, aceptar tal proposición, por lo tanto, no se entrará en discusión respecto á élla."

"Sin tomar en consideración la circunstancia de que las leyes citadas por V. E. se decretaron

“después de haber sido presentada la reclamación
“diplomática, las prescripciones que limitan y
“restringen al querellante para procurarse y pre-
“sentar pruebas, y las onerosas multas á que está
“sujeto si faltare, aun cuando sea en parte, al
“establecer su derecho á la cantidad reclamada,
“son causas completamente suficientes para im-
“pedir que cualquier reclamante extranjero bus-
“que remedio en élla.” (Instrucciones de 18 de
“abril de 1884, ya citadas.)

En cuanto á la prueba alegada por los reclama-
mantes en apoyo de su gestión, ha sido admitida
por ambos Gobiernos como amplia y suficiente-
mente explícita, primero por el Doctor Guzmán,
por parte de Venezuela, en su nota á esta Lega-
ción, á la que ya se ha hecho referencia; y luego
por Mr. Frelinghuysen y sucesores en el puésto,
de parte de los Estados Unidos, en sus instruccio-
nes anteriormente citadas.

El punto de desacuerdo indicado por V. E.
entre este caso y el del *Montijo*, citado en mi
nota de 19 de febrero, se reconoce y acepta, y
creo que con igual franqueza se convendrá, por
otra parte, en que la divergencia indicada ni
destruye la general analogía, ni altera el principio
general que envuelve. Si en este caso como en
el del *Montijo*, el apresamiento del *Héroe* lo efectuó
una fracción revolucionaria sin la autorización
ni connivencia del Gobierno, era claramente del
deber del Gobierno en este caso, como en aquél,
imponerles ejemplar castigo; y la negligencia en
hacer ésto, en este caso como en aquél, impli-
caba sanción de los hechos de los contraventores.
Si el apresamiento del *Nutrias* y del *San Fer-
nando*, lo hizo el Gobierno legítimo, entonces,
por un principio bien reconocido de derecho
público, así como por el precedente en el caso del

Montijo, el Gobierno tiene obligación de compensar á los propietarios. Por consiguiente, en ambos casos y en ambas instancias está obligado el Gobierno á indemnizar á los propietarios.

Respecto á la sugestión de V. E. de que la *suma* reclamada como indemnización por los propietarios excederá sus pérdidas y perjuicios, no puedo sino repetir la indicación de mi nota de 19 febrero; á saber : que si se encuentra excesiva será reducida con prontitud y buena voluntad.

El primer punto en que debe convenirse es si hay lugar á indemnización, después de lo cual el montante de la indemnización será materia propia de inquirirse. Confío en que no será necesario que asegure á V. E. que mi Gobierno no desea, ni recibirá un solo dollar que exceda de la suma adecuada á indemnizar á la Compañía y á sus empleados por los daños y perjuicios que han sufrido. Tendré mucho placer en someter á mi Gobierno (más extensamente por correo de lo que por telégrafo lo he hecho) la proposición hecha en las notas de V. E. á que me refiero, de someter este caso á arbitramento amigable. No puedo decir cuál será la contestación, si será una aceptación en general ó limitada á fijar la suma de indemnización, ó si serán ambas; pero al recibirla me apresuraré á comunicarla á V. E.

Entre tanto sírvase V. E. recibir las seguridades renovadas de mi más alta y más distinguida consideración.

(Firmado.)

WILLIAM L. SCRUGGS.

Al Excmo. señor Doctor Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, &, &

[TRADUCCIÓN]

Legación de los Estados Unidos.—Caracas : 31 de mayo de 1890.

Señor Ministro :

Tengo el honor de informar á V. E. que por el correo de ayer recibí de mi Gobierno plenas instrucciones respecto del caso, hace tiempo pendiente, de la “Compañía Venezolana de transporte por vapor,” á que dieron lugar las notas que me dirigió el Doctor Seijas, fechadas á 3 y 11 de marzo de 1890, y mi contestación á ellas con fecha 17 del mismo mes. Estoy, pues, dispuesto á volver á tomar en consideración el caso con el fin de llegar á un ajuste formal y terminante, para el cual desearía tener el honor de que V. E. me acordase una conferencia personal, en el día y en el lugar que sean más convenientes. Entre tanto, para que V. E. se imponga y á fin de que haya la menor dilación posible en el término de este asunto, incluyo en la presente, copia de las instrucciones á que he hecho referencia.

Aguardando la venia de V. E., aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más elevada y más distinguida consideración.

(Firmado.)

WILLIAM L. SCRUGGS.

Al Exemo. señor Doctor Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc.—Presente.

Departamento de Estado.--Washington : 20 de mayo de 1890.

Señor William L. Scruggs, etc., etc., etc.

Caracas.

Señor :

Tengo que acusar recibo de su nota número 87 de 19 de mayo último, relativa á la reclamación de la "Compañía de transporte por vapor de Venezuela." Esta comunicación es la respuesta á la de este Departamento, N^o 59, de 15 de febrero último, en que se volvía á hacer referencia á las circunstancias del caso y especialmente á las dificultades que Venezuela había puesto para el ajuste de aquélla. El 12 de marzo puso usted un calograma á este Departamento en que dijo que Venezuela había propuesto el arbitramento. El 19 del mismo mes contestó este Departamento que la aceptación del arbitraje dependía de los términos en que fuera propuesto.

Por la nota del señor Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fecha 3 de marzo, aparece que el arbitramento fué propuesto primero por el Gobierno de Venezuela, en las siguientes condiciones :

1^a Que el árbitro fuera el Presidente de una de las Repúblicas Hispano-americanas ;

2^a Que el punto que habría de decidir el árbitro sería si debía ó no Venezuela dar una indemnización por el apresamiento, detención y uso de los buques *Nutrias*, *Héroé* y *San Fernando*, y por la prisión del capitán y del primer ingeniero del *Héroé*.

3^a Que si la decisión era adversa á Venezuela, se fijase una indemnización de acuerdo con

las legítimas pruebas que presentaran los reclamantes y se pagase en Títulos de Deuda Diplomática del 3 p§ al precio que tuvieran en el mercado.

4^a Que estas proposiciones se sometiesen al Congreso de Venezuela para su aprobación, de conformidad con la Constitución de Venezuela.

A consecuencia de las representaciones y observaciones orales de usted, le dirigió el señor Seijas otra nota, el 11 de marzo, en la cual modificaba sus proposiciones de la manera siguiente:

(1) Omitiendo la primera condición que limitaba la elección del árbitro á los Presidentes de las Repúblicas Hispano-americanas: (2) Insertando en la segunda condición, entre las palabras "empleo" y "de los buques", la palabra "daños." Fué á la proposición de arbitramento, enmendada de esta manera, á la que hizo usted referencia en su telegrama del 12 de marzo. El 17 del mismo mes, dió usted una extensa contestación á los argumentos hechos por el señor Seijas contra la reclamación, en su nota de 11 de marzo, contestación de la cual acompañó Ud. copia.

Se estima y es loable la diligente atención que ha prestado usted al caso de que se trata, de acuerdo con las instrucciones del Departamento. Se cree que por fin se ha alcanzado algún progreso sustancial en el sentido del satisfactorio arreglo de una querella hace tiempo pendiente, y este Departamento desea seguir metódicamente las negociaciones hasta su final conclusión.

Desde luego este Departamento aceptaría la proposición de arbitraje, si no hubiera en el asunto ciertos elementos que hacen sea propio pedir un ajuste directo. Se cree que la larga dilación del Gobierno de Venezuela en prestar debida consideración á nuestras respetuosas y enérgicas representaciones, constituye por sí justo

motivo de queja. Las excusas presentadas por el señor Seijas sobre este particular, en su nota de 3 de marzo, no se creen satisfactorias. Él se refiere á la carta de Mr. Frelinghuysen á Mr. Kennedy, en que el primero expresó disposición á aceptar la sugestión del Gobierno Venezolano, hecha diez años después de haber sido presentada por primera vez, sobre que se tratara de seguir la reclamación en los tribunales de Venezuela. Esta carta está fechada á 20 de noviembre de 1883. El 3 de abril siguiente, Mr. Frelinghuysen, en una carta á los señores Shellabarger y Wilson, impresa en la página 81 del documento ejecutivo del Senado, número 143, 50º Congreso, primera sesión, emitió una opinión completamente opuesta á la expresada en su carta á Mr. Kennedy, y dijo: "He hecho examinar de nuevo y cuidadosamente los antecedentes de la reclamación, de acuerdo con las sugestiones de Mr. Kennedy en su memorandum, y habiéndose sometido un informe sobre los hechos y la ley, he llegado á la conclusión de que este Gobierno debe continuar gestionando é insistiendo en la reclamación diplomáticamente, y que no existe justo fundamento para que sus clientes sean sometidos á la Alta Corte Federal de Venezuela, la cual, insiste el señor Seijas, es el Tribunal á que deben acudir, con tanto mayor razón, cuanto que la jurisdicción de esa Corte, según la ley de febrero de 1873 y la Resolución de 1881, á que se refiere el Ministro, en un caso como el presente, es, por decir lo menos, dudosa."

Estas palabras fueron escritas hace más de seis años. El 18 del mes en que fueron escritas (abril de 1884), Mr. Frelinghuysen agregó á ellas unas instrucciones esmeradas para Mr. Baker, Ministro entonces de los Estados Unidos

en Caracas, en que expresaba el vehemente deseo del Presidente sobre que la reclamación de la "Compañía de transporte por vapor de Venezuela" que él (el Presidente) consideraba "*meritoria*" y "*equitativa*" y que había sido "*dilatada por tantos años, fuese considerada pronto con justicia por el Gobierno de Venezuela*" y agregó Mr. Frelinghuysen, que él (el Presidente) abrigaba la esperanza de que de semejante consideración resultaría la adjudicación de una justa indemnización á los reclamantes."

Mr. Baker, en debido tiempo y varias ocasiones, llamó la atención del Gobierno de Venezuela hacia estas opiniones, y sus representaciones fueron renovadas por su sucesor. Pero el Gobierno Venezolano no dió contestación á nuestras representaciones, á pesar de sus frecuentes promesas de tomarlas en consideración, hasta que el señor Seijas envió á usted su nota de 3 de marzo último. Puesto que el señor Seijas se refiere á la carta de Mr. Frelinghuysen para Mr. Kennedy, con relación á las excusas por esta larga dilación, es del caso hacer presente, que no fué publicada oficialmente la comunicación hasta 1888, cuatro años después de haberse renovado la gestión del reclamo, de acuerdo con las instrucciones de Mr. Frelinghuysen. Ni tampoco podemos nosotros admitir la exactitud de la idea del señor Seijas de que sus predecesores tenían motivos para suponer que los argumentos hechos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, en sus notas de 24 de agosto de 1872, 14 de agosto de 1881 y 23 de marzo de 1883, eran satisfactorias para los Estados Unidos, puesto que consta en los anales publicados, que al Gobierno Venezolano se le informaba frecuentemente y constantemente del carácter poco satisfacto-

rio de esos argumentos, y otras tantas veces ofreció prestar al asunto mayor consideración. Estas circunstancias influyeron, sin duda, grandemente en el Senado para expedir unánimemente una Resolución, de la cual envié á usted copia en mi nota número 59, Resolución que actualmente aguarda la acción de la Cámara de Representantes para autorizar al Presidente "*á que tome las medidas que á su juicio sean necesarias para obtener pronta indemnización del Gobierno venezolano*" en el caso que estamos ahora considerando.

En vista de estos hechos es propio pedir al Gobierno Venezolano que considere el arreglo directo é inmediato de la reclamación. Al adoptar este camino es muy probable que se halle que los intereses de Venezuela coinciden con la adopción de una medida de pronta si no completa justicia para los reclamantes, que preferirían admitir una rebaja en la reparación á que se considera tienen derecho, antes de sufrir la pena de mayor dilación.

La oferta de Venezuela de una suma dada, que sea adecuada para indemnizar á los reclamantes, se consideraría debidamente.

Para que usted se imponga hasta qué suma los reclamantes creen tener derecho, así como las sumas que dicen estar dispuestos á aceptar si se arregla la reclamación inmediatamente, incluyo copia de un memorandum presentado en este Departamento el 8 del mes último por Mr. Crammond Kennedy, su abogado.

Sin embargo, si siendo admitida la responsabilidad de Venezuela, no fuera posible convenir en el importe de la indemnización, este punto se podría arreglar y ejecutar prontamente por medio de arbitraje.

Se le encomienda á usted que se dirija al Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de estas instrucciones y que inste usted por el arreglo de este asunto tan pronto como sea posible, dando cuenta por calograma á este Despacho del resultado general que consiga usted.

Soy de usted, señor, obediente servidor,
(Firmado) JAMES G. BLAINE.

Inclusión: de Mr. Crammond Kennedy.—Abril 8 de 1890.

Es copia exacta del original.

(Firmado.) William L. Scruggs.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Caracas: mayo 31 de 1890.

(TRADUCCIÓN)

MEMORANDUM [a]

En el memorial que presentó la “Compañía Venezuela de transporte por vapor,” con fecha 25 de abril de 1872, según consta en el archivo del Departamento de Estado, la reclamación de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela está circunstanciada de la manera siguiente:

1º — Vapor <i>Héroo</i> . — Por daños y perjuicios: por los causados al vapor por las autoridades del Gobierno y de la revolución, según examen archivado en el Departamento	\$ 57.000.
Por haber usado nueve días el vapor, según declaración jurada del Presidente de la Compañía, anexa á la presente	5.400.
Por 90 días de tiempo empleados para reparar los daños, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía.....	54.000.

Al frente.....\$ 116.400.

[a] A que se refiere la nota de Mr. Blaine, número 86, de 20 de mayo de 1890.

Del frente.....	\$ 116.400.
Por pérdida y avería de la carga que tuvo que pagar la Compañía, según la declaración jurada anexa	6.000.
2º—Vapores <i>San Fernando</i> y <i>Nutrias</i> .— Daños y perjuicios: por los causados á los vapores mientras estuvieron en poder del Gobierno de Venezuela, según examen archivado en el Departamento	43.444.
Deficiencia en el inventario, artículos perdidos ó tomados mientras estuvieron en poder del Gobierno dicho, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía.....	6.556.
Por 164 días de uso de ambos vapores, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía	98.400.
90 días para reparar los daños, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía.....	54.000.
Reclamación de....Converse por falta de entrega de la carga, y de lo cual es responsable la Compañía, según la anexa declaración jurada del Presidente de la misma	10.000.
Total	\$ 334.800.

Observaciones

El examen del *Héroe* fué practicado en debida y legal forma por personas desinteresadas y competentes, en Puerto España, Trinidad, el 20 de setiembre de 1871, é indicada la cantidad de daños que sufrió remolcando las balsas de los beligerantes y en su encuentro hostil con el *Nutrias*, y también la cantidad necesaria para ponerlo en las condiciones que estaba cuando se apoderaron de él los "Azules," cuya suma es la indicada en la cuenta circunstanciada que precede. La exactitud de este examen fué debida y legalmente

certificada por el Cónsul de los Estados Unidos en Trinidad, ese mismo día. Todo lo cual fué debidamente archivado el 21 de octubre de 1871 en el Departamento de Estado y comunicado el 2 de febrero de 1872 al Senado de los Estados Unidos.

En la época en que fué examinado el *Héroe*, el *Nutrias* y el *San Fernando* no habían sido devueltos á la Compañía; pero el *Shawmut*, buque de guerra de los Estados Unidos, ya había sido enviado á Ciudad Bolívar á pedir su entrega. Inmediatamente después de ser entregados fueron examinados en debida y legal forma por cuatro imparciales y competentes personas, nombradas por el Cónsul de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar. El informe de la Junta de examinadores fija los daños reales de los dos vapores según la cuenta circunstanciada que antecede. (Véase Documentos Ejecutivos, número 143, 50º Congreso, 1ª sesión, páginas 1ª á 12ª)

3ª.—*Pérdidas adicionales é incidentales.*

En la reclamación original, archivada en el Departamento de Estado, hay una partida adicional de \$ 200.000, por la destrucción del negocio de la Compañía, causada por la anulación arbitraria del contrato ó concesión, según y en virtud del cual se había emprendido el negocio y puésto-se en práctica con inmenso desembolso de capital. Pero esta partida, aunque de por sí se considera justa y equitativa, no se incluye en la presente reclamación (y por tanto no figura en la cuenta circunstanciada que antecede) por motivo de que, por haber surgido *del contrato*, el Gobierno de los Estados Unidos no cree que es materia legítima para ser gestionada diplomáticamente. La

cuenta circunstanciada á que ya se ha hecho referencia, comprende reclamaciones surgidas de perjuicios y que, por consiguiente, son materias que se prestan á la intervención del Gobierno de los Estados Unidos. Al propio tiempo, probablemente no hay duda de que se haría una rebaja adecuada por arbitramento, por la destrucción del extenso y provechoso negocio de la Compañía, cuya continuación posterior se hizo imposible por la arbitraria revocación de la concesión.

Lo que proponen hoy los reclamantes.

Para llegar á un pronto y amigable arreglo, la Compañía renuncia su pretensión á daños y perjuicios adicionales é indirectos (de \$ 200.000 ó de cualquiera otra suma) y conviene en arreglar de acuerdo con la base de la cuenta circunstanciada que antecede, con interés á razón de 6 p^o por año, de febrero 15 de 1872 hasta el 15 de junio de 1890, sin contar intereses compuestos, lo que da la suma de\$ 368.280
que sumada al capital de 334.800
da la suma total de.....\$ 703.080

La Compañía aceptaría, sin embargo, \$ 700.000 por conseguir un pronto arreglo. Pero esta oferta se hace en la inteligencia de que de ninguna manera perjudicará el resultado de posible arbitramento del monto total reclamado, si no se acepta; y bien entendido, además, que en caso de falta en el pago de la suma mencionada de la manera y en el tiempo que se convenga, la reclamación original puede considerarse, á opción de los Estados Unidos, como vuelta á su antiguo ser

con todas sus responsabilidades y obligaciones inherentes.

4^a—*Reclamaciones de los oficiales del "Héroe".*

Las reclamaciones de Abraham J. Post y Jacob J. Marinus, capitán é ingeniero principal del *Héroe*, por \$ 50.000 cada una, por violencia, maltrato de persona, pérdida de libertad y los daños y perjuicios que en consecuencia se les causaron, fueron archivadas en el Departamento de Estado (debidamente apoyadas en pruebas y declaraciones juradas) el 25 de abril de 1872. Estas reclamaciones están incluidas en la Resolución del Senado (adoptada unánimemente por la Cámara de Diputados) de 4 de junio de 1890, que autoriza al Presidente á tomar las medidas que á su juicio sean necesarias para obtener prontamente del Gobierno Venezolano, etc., etc., etc. (Véase Documentos Ejecutivos, Senado, 50^o Congreso, 1^a sesión, páginas de 11 á 25.) Estas reclamaciones se han aumentado por las largas dilaciones en ajustarlas desde que fueron presos por la fuerza los reclamantes y se les forzó (corriendo el riesgo de perder la vida y violando sus derechos y la dignidad de la bandera Americana, bajo la cual navegaban) á tomar parte en la expedición militar. Se cree que en toda circunstancia \$ 50.000 hoy, apenas si equivaldrían á \$ 25.000 entonces. Alguna indemnización debería pagárseles, cuya suma podría convenirse amigablemente entre la Legación de los Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, sujeta á la aprobación del Departamento.

1º—Perjuicios actuales por captura, detención y uso de los vapores <i>Héroe</i> , <i>Nutrias</i> y <i>San Fernando</i> , según cédula	\$ 334.800	
Intereses sobre esa suma al 3 p ^o anual desde el 15 de febrero de 1872 al 15 de junio de 1890, 18½ años	184.140	
		\$ 518.940
2º—Daños al capitán y marineros é ingeniero principal del <i>Héroe</i> , á saber :		
el quinto de su reclamo original (\$ 50.000) ó sean á cada uno \$ 10.000 en efectivo	\$ 20.000	
Intereses en 18½ años al 3 p ^o ..	11.000	31.000
		\$ 549.940

Pagaderos como sigue :

\$ 49.940 en oro americano ó su equivalente : esta suma se depositaría á mi orden, hasta la aprobación de este arreglo por mi Gobierno, y se devolvería á Venezuela si no se aprobase; y \$ 500.000 en Deuda Diplomática del 3 p^o al precio corriente en el mercado (en Nueva York ó en Europa) el día de la entrega, entregables días después de la ratificación de este arreglo; bien entendido que á falta de pago del principal é intereses de la Deuda Diplomática como en ella se estipula, ó en caso de cualquier quebrantamiento de la ley por la cual se emite, los Estados Unidos considerarán á opción revivido el reclamo con todas sus consecuencias y obligaciones.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 648.—Caracas : 19 de junio de 1890.

Excelentísimo señor :

El Gobierno ha tomado en consideración las

órdenes enviadas á V. E. por el Excelentísimo señor Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos, acerca de la pendiente reclamación del señor Hancox, con fecha de 20 de mayo, en unión de un memorandum expresivo de las sumas reclamadas, y del guarismo aceptable por terminar el asunto; de todo lo cual V. E. me entregó copia.

Me apresuré á dar cuenta al Ejecutivo, y, recibidas sus instrucciones, á tener con V. E. varias entrevistas, en el empeño de conducir á satisfactorio término la reclamación expresada, como es vivo deseo de Venezuela.

He manifestado á V. E. la imposibilidad en que ella se encuentra de ofrecer una suma de dinero en satisfacción de los reclamantes, ó de deferir á arbitraje la fijación de esotra, después de admitir en principio la responsabilidad del Gobierno, apoyándose en los argumentos aducidos antes de ahora para rechazarla.

He insistido en la adopción del arbitramento para el todo del reclamo, y aun propuesto someterlo á la Comisión Mixta actualmente reunida en Washington á virtud de convenios entre los dos países, y en que hay dos jueces anglo-americanos y sólo uno venezolano; lo cual es por parte de esta República una estimable prueba de su confianza en la imparcialidad de aquella mayoría.

Por otra parte, el señor Blaine indicó ya una vez al Ministro de Venezuela en Washington qué podría seguirse allí la negociación; y en tal virtud, el Presidente de la República ha decidido ponerla en manos del señor Bolet, con la esperanza de que la intervención inmediata del Excelentísimo señor Secretario de Estado, facilitará el pronto y satisfactorio desenlace que

Venezuela ansía, llevada de su propósito de complacer á los Estados Unidos, como se ha esmerado en hacerlo muchas y muchas veces.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Al Excelentísimo señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

Legación de los Estados Unidos.—Caracas : 24 de junio de 1890.

Señor Ministro :

Me es grato informar á V. E. que acabo de recibir un calograma de esta fecha de mi Gobierno, en que me autoriza para negociar con alguna persona debidamente autorizada al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República, un convenio que estipule el sometimiento de todo el caso de la “Compañía de Transporte por vapor de Venezuela,” á la decisión de una Comisión arbitral.

Por consiguiente, estoy ahora dispuesto á entrar en negociaciones, en el tiempo y en el lugar en Caracas que sea más conveniente; agregando solamente que, como deseo marcharme pronto de esta ciudad, para estar ausente algunos meses, le estimaré como favor personal que V. E. dicte las medidas conducentes á que se empiece á considerar el asunto tan pronto como sea posible.

Ruego á V. E. que acepte las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(Firmado.)

William L. Scruggs.

Excelentísimo señor Doctor Marco-Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela. —Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 681.—Caracas, á 25 de junio de 1890.

Señor Ministro :

Ayer tuve el honor de recibir la atenta nota de V. E., de la misma fecha, en que se sirvió participarme que acababa de recibir un despacho cablegráfico de su Gobierno, por el cual se le autoriza para negociar con la persona debidamente autorizada por el de Venezuela, el sometimiento al fallo de una Comisión arbitral, del caso completo de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela.

Inmediatamente dí cuenta de tan importante resultado al Presidente de la República, quien no ha podido menos que felicitarse de recibir del Gobierno de los Estados Unidos tan brillante prueba de cordialidad internacional, pues ve en ella correspondidos cuantos esfuerzos aquí se hacen por identificar los intereses y aspiraciones de ambos países. En ello ha visto también la mano amiga de V. E. que tanto se interesa por allanar pacíficamente las dificultades que de cuando en cuando entorpecen el curso de nuestras relaciones amistosas.

Finalmente, me es grato poner en conocimiento de V. E. que se ha designado al señor Doctor Rafael Seijas, Consultor de este Ministerio, para que, con el carácter de Plenipotenciario especial, convenga con V. E. en la forma y términos en que ha de pactarse el arbitramento.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Excelentísimo señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Legación de los Estados Unidos.—Caracas : 27 de junio de 1890.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota muy atenta de V. E. fechada á 25 del mes en curso, informándome de que el Excmo. señor Presidente de la República había designado al Honorable Doctor Rafael Seijas, para Plenipotenciario especial, á fin de negociar conmigo una convención de arbitraje para el arreglo del asunto de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela. En respuesta, me permito expresar la gran satisfacción que experimento de poder tratar con persona tan docta y capaz y al propio tiempo tan recta y experta como el Doctor Seijas; y añadir que sólo espero su aquiescencia para entablar desde luego las negociaciones.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy elevada consideración.

(Firmado.)

William L. Scruggs.

Al Excelentísimo señor Doctor Marco-Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas, á 27 de junio de 1890.

Son copias.

El Director,

R. F. Seijas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 706.—Caracas: 30 de junio de 1890.

Señor:

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América me comunicó el 24 que el mismo día había recibido un cablegrama en que se le autorizaba para negociar con la persona debidamente autorizada al efecto por el Excmo. señor Presidente de la República, un convenio que sometiese al fallo de una comisión arbitral el caso de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela.

Concordando esta propuesta con la hecha por el Gobierno de Venezuela á la Legación anglo-americana en Caracas, se aceptó desde luego este medio de allanar el obstáculo que la reclamación Hancox presentaba á la buena amistad de ambos países; y en seguida se le designó á usted para Plenipotenciario *ad hoc*, según tuve ya el honor de comunicarle con fecha de ayer, y se ve del pleno poder que va anexo.

Hallándose usted tan bien enterado de este asunto como de todos los conexos con nuestras relaciones internacionales y el Derecho de Gentes, nada tengo que agregar á la nota pasada por usted como Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro

Plenipotenciario de los Estados Unidos, fechada el 3 de marzo último, ni á su concordante de 11 del mismo mes, en las cuales se expuso con toda claridad la defensa del caso, y se hizo la proposición de arbitramento, que es la aceptada por los Estados Unidos, en los términos siguientes, á saber :

1°—Que el árbitro sea uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas Latino-americanas, ó cualquier soberano ó jefe de alguna potencia amiga de ambos países.

2°—Que el punto sobre el cual ha de decidir sea, si Venezuela debe alguna indemnización por la captura, detención y empleo de los vapores *Nutrias*, *Héroe* y *San Fernando*, en las circunstancias descritas, y por la privación de la libertad de los señores Abraham G. Post, capitán, y Jacobo J. Maurinus, primer ingeniero del *Héroe*.

3°—Que, en caso de sentenciarse contra Venezuela, se fije la indemnización en vista de las pruebas legítimas alegadas por los reclamantes, y se pague en títulos de Deuda Diplomática del 3 p^o.

4°—Que todo se someta previamente á la aprobación del Congreso Nacional, según lo prescrito en la Constitución de la República.

Estos son los términos especiales del compromiso, y objeto del convenio que usted va á negociar y suscribir con el Plenipotenciario de los Estados Unidos, pudiendo introducir todas las modificaciones que usted juzgue convenientes á la claridad, eficacia y respetabilidad del nuevo pacto.

Aunque el artículo 109 de la Constitución de 1881, que es la vigente, dispone que en los tratados internacionales de comercio y amistad se ponga la cláusula de que todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias

amigas, y pudiera, por extensión, aplicarse á un convenio especial de arbitraje, no por eso convendría ceñirse al pie de la letra á semejante prescripción, que quedó modificada por la ley posterior del Congreso, aprobatoria del tratado con los Estados Unidos de América de 5 de diciembre de 1885, por el cual se creó una Comisión Mixta, compuesta de tres miembros, para conocer y decidir de las reclamaciones de americanos contra Venezuela.

Caso de no aceptarse la designación de un solo árbitro, convendría la creación de un Tribunal parecido, pero de modo que los dos comisionados, al hacer la elección del tercero, la hagan precisamente en persona que no sea ni americana ni venezolana, para que ninguna de las partes interesadas tenga mayoría en ella, como sucede con la de Washington.

Como una prueba de acatamiento al tratado de arbitraje firmado en la capital citada, el pasado 28 de abril por Venezuela, los Estados Unidos de América y varias Repúblicas del Continente, podrían ahora adoptarse sus disposiciones generales si á usted le pareciere discreto.

Si el tercero no se reúne con los árbitros para formar Tribunal, sino que su encargo se limita á decidir la discordia de los jueces que se nombren, tocará á aquél fallar en lo principal y en lo incidental.

Ahora bien : si se conviniere en un árbitro unipersonal, usted puede proponer al Presidente de la República de Colombia, al de México ó al de la República Argentina, y en caso de no entenderse en este punto, proponer el sorteo de un número igual de candidatos por cada parte.

Si el Tribunal fuere colectivo, es también necesario convenir de una vez en el árbitro, prefiriendo para este cargo á uno de los Presidentes de las Repúblicas latino-americanas, sea por anuencia ó por sorteo de los candidatos.

La Comisión Mixta que se creare, decidirá la reclamación en mérito de la prueba presentada y con arreglo á los principios del Derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los Tribunales análogos modernos.

Dicha comisión podría reunirse tres meses después de aprobado el tratado por los Congresos de ambos países contratantes, en la ciudad de Caracas, con un Secretario de libre nombramiento, pagando los gastos que ocurran por mitad, y con el deber de fallar en el término de sesenta días, á contar desde el de instalación formal.

Júzgase también conveniente, para dar mayor respetabilidad á la Comisión, que ambos Gobiernos tengan abogados defensores de su causa.

Si se conviniere en que el Tribunal arbitral se componga de tres personas, el tercero no debe ser ni americano ni venezolano; y las decisiones de dicho Tribunal constituirán sentencia por mayoría absoluta, tanto sobre los incidentes como sobre lo principal de la reclamación Hancox.

Soy de usted atento servidor.

(Firmado)

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Señor Doctor Rafael Seijas.

Caracas: 14 de julio de 1890.

Señor Ministro:

Ha terminado la Comisión que el Gobierno me confió, de celebrar con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, señor William L. Scruggs, un convenio que sometiese á arbitramento la reclamación de la Compañía de transporte por vapor de Venezuela.

Como no he hecho sino cumplir las instrucciones que Vucencia me dió, primero por escrito, y después

verbalmente en las audiencias diarias que me ha concedido para recibir cuenta del progreso de la negociación hasta su término, no dudo que mi desempeño merecerá la aprobación del Presidente de la República.

Trasmito á Vucencia el ejemplar venezolano de la Convención firmada con fecha de 12 de este mes, en las lenguas española é inglesa, constante de un preámbulo y seis artículos.

Igualmente el ejemplar venezolano del protocolo de las conferencias que celebramos.

El proyecto de convenio que el señor Scruggs presentó á Vucencia y traducción española del mismo.

El mismo convenio en español y en inglés, como quedó modificado de resultas del debate.

La plenipotencia que me otorgó el Presidente de la República.

Copia certificada de la expedida al Plenipotenciario de los Estados Unidos de América por el Presidente de ellos.

Soy de Vucencia atento servidor.

(Firmado.)

Rafael Seijas.

DR. RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

A todos los que las presentes vieren,

Salud !

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aceptado la propuesta del de los Estados Unidos de Venezuela, de someter á arbitramento

el examen y fallo de la reclamación de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela; y

Por cuanto el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Caracas, ha comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores que está plenamente autorizado para entenderse con la persona debidamente elegida por el Gobierno de Venezuela, para convenir en el modo y términos en que haya de pactarse el referido arbitramento;

Por tanto, y teniendo plena confianza en la idoneidad, inteligencia y patriotismo del señor Doctor Rafael Seijas, he venido en designarle, como por las presentes le designo, con el voto del Consejo Federal, Plenipotenciario *ad hoc*, con todo el poder y autoridad necesarios, para que pacte con el Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de América, la manera, forma y términos con que haya de procederse á someter á arbitraje el antedicho caso de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela; en la inteligencia de que el acto que firmaren ambos Plenipotenciarios, deberá ser sometido á la aprobación del Congreso Nacional, según lo dispuesto en la atribución 5ª del artículo 66 de la Constitución.

En fe de lo cual firmo el presente poder, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á veintiseis de junio de mil ochocientos noventa, 27º y 32º

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

(L. S.)

Refrendado.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

BENJAMIN HARRISON,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

A todos los que las presentes vieren,

Salud!

Sabed que, mereciéndome especial fe y confianza la integridad, prudencia y habilidad de William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos de Venezuela, lo he investido de pleno poder y autoridad, para que, en nombre de los Estados Unidos de América, se reúna y conferencie con la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, provistas de iguales poderes y autorización, y con ella ó ellas, negocie, concluya y firme una Convención que someta á arbitramento la reclamación de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, contra el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Convención que se transmitirá al Presidente de los Estados Unidos de América para su ratificación, con el consejo y consentimiento del Senado de ellos.

En fe de lo cual he hecho estampar aquí el sello de los Estados Unidos de América.

Dado y firmado por mí, en la ciudad de Washington, hoy 26 de mayo de 1890, año 114^o de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

(Firmado.)

Por el Presidente.

(Firmado.)

BENJ. HARRISON.

James G. Blaine,
Secretario de Estado.

Certifico: que lo que antecede es copia exacta y verdadera del original.

Dada en la Legación de los Estados Unidos, en Caracas: 14 de julio de 1890.

(L. S.)

(Firmado.)

Richard M. Bartleman,
Secretario de Legación.

En 28 de junio de 1890, el Doctor Rafael Seijas, informado del deseo que tiene el señor William L. Scruggs, de ocuparse cuanto antes en el ajuste del convenio para someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, se trasladó á la casa de dicho señor Ministro de los Estados Unidos de América.

Le expresó que iba á ponerse á su disposición para empezar los tratos, y presentó al señor Scruggs la plenipotencia que al efecto le ha expedido el Presidente de Venezuela. A su turno produjo la suya el señor Scruggs, y ambas fueron halladas en buena y debida forma.

Quedó convenido que la casa de la Legación Americana, sola como se halla ahora por la ausencia de la familia del Ministro, sería el lugar de las conferencias, y que éstas tendrían efecto todos los días hábiles á las nueve y media de la mañana.

El señor Scruggs informó al señor Seijas de que había enviado al Ministro de Relaciones Exteriores un proyecto de convenio, y el Plenipotenciario Venezolano contestó que lo pediría para tomarlo como base de discusión.

Con lo cual terminó la sesión, de que los negociadores levantaron esta acta por ellos firmada.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 30 de junio de 1890, volvieron á reunirse los Plenipotenciarios de Venezuela y de los Estados Unidos de América, como había sido convenido entre ellos.

El señor Seijas manifestó que por enfermedad del señor Ministro Saluzzo, sólo entonces acababa de verle y recibir de él las instrucciones concernientes al proyecto de convenio del señor Scruggs, de modo que se veía en la necesidad de reservar para el día siguiente la presentación de sus observaciones á la minuta de arreglo.

Se separaron después de haber firmado esta acta.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 1° de julio de 1890 se reunieron los Plenipotenciarios.

El señor Seijas manifestó que había examinado el proyecto adjunto del señor Scruggs y, conforme á las instrucciones recibidas, proponía las modificaciones siguientes :

En el preámbulo, esta redacción : “El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, deseoso de dar una prueba de amistad y consideración al Gobierno de los Estados Unidos de América, ha convenido con él en someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de transporte por vapor de Venezuela, que le ha parecido constantemente inaceptable; y han nombrado, etc.”

En el artículo 1º, en vez de “por el embargo, detención y empleo, etc.,” esta otra fraseología : “por los hechos ocurridos el año de 1871 en Guayana, con los vapores *Héroo*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la Compañía de transporte por vapor de Venezuela, incorporada conforme á las leyes del Estado de Nueva York.”

Ambas modificaciones tienen por objeto poner en claro que Venezuela nunca ha considerado admisible la reclamación, ni reconoce que haya habido apresamiento de tales buques, pues uno de ellos fué entregado por su capitán en virtud de previo y voluntario contrato al Presidente del Estado Guayana, señor Juan Bautista Dallacosta ; y en cuanto á los otros dos, el señor Hancox mismo los puso á la disposición de los revolucionarios, alegando haberse obligado á ello por un juramento masónico.

El señor Scruggs no asintió á ninguna de las dos enmiendas: no á la primera porque es Venezuela quien ha propuesto á los Estados Unidos el arbitramento ; ni á la segunda porque no cree que le sea permitido separarse del lenguaje empleado por el Senado de su patria en su resolución sobre la materia.

El señor Seijas indicó la conveniencia de decir en el artículo 2º “tercero en discordia,” y no simplemente “tercero,” para que se entienda que éste no puede entrar en función sino en caso de divergencia en la opinión de los comisionados principales. También insinuó que el tercero en discordia no debía ser americano ni venezolano ; que se agregase, para mayor claridad, “en aquella capital” cuando se hablaba del Representante de Bélgica ó de Suecia y Noruega ; y además “con la restricción dicha.” En todo convino el señor Scruggs.

En el artículo 3º pidió el señor Seijas la supresión de la palabra "equidad," no sólo por la confusión que réina en las doctrinas de justicia y equidad, sino también por evitar que los comisionados se crean árbitros arbitradores, y no árbitros de derecho, que es lo que Venezuela intenta nombrar. El señor Scruggs no se prestó al cambio, y dijo que, en su opinión, el uso de la palabra "equidad" resultaría más bien favorable que adverso á Venezuela, porque permitiría á los comisionados apreciar mejor todas las circunstancias del caso.

En el artículo 4º el señor Seijas sugirió, y el señor Scruggs aceptó, que á la palabra "pruebas" se agregase "legales;" que se redujera á *dos* meses el plazo señalado para presentarlas; y á *tres* meses, cuando más, el término dentro del cual ha de sentenciarse.

En el artículo 5º el señor Seijas propuso borrar las palabras según las cuales el pago se hará en moneda de oro de los Estados Unidos ó en la suma equivalente en títulos de Deuda Diplomática de Venezuela de 3 p ∞ por el valor que tengan en el mercado en la fecha de su entrega. Dijo que el Gobierno nunca ha pensado pagar en aquella moneda, sino sólo en títulos de la referida Deuda Diplomática, y jamás ha prometido convenir en que se aceptaran por su valor venal. El señor Scruggs contestó que desde el principio había entendido ser esa la proposición de Venezuela, y que á lo más á que podía extenderse era á insertar las palabras "á opción de Venezuela," lo cual excluía la posibilidad de que se le exigiese el pago en oro.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

*Proyecto de convenio presentado por el señor
William L. Scruggs y sobre el cual versa
la conferencia que precede.*

Mutuamente deseosos de remover toda causa de desavenencia entre sí, de una manera honorífica para ambas partes y acorde con sus derechos é intereses, los Gobiernos de los Estados Unidos y de Venezuela, han resuelto someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, y nombrado respectivamente como Plenipotenciarios para concluir á ese fin un convenio :

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas ;

Y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano Doctor Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes convienen en someter á arbitramento la cuestión de si el Gobierno de Venezuela debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos alguna indemnización, y, en caso afirmativo, el quantum de ella, por embargo, captura, detención y empleo en guerra ó en otra cosa, de los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la Compañía de transporte por vapor de Venezuela, corporación establecida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva York, y ciudadano de los Estados Unidos,

y por la prisión de sus empleados, ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo 2º

La cuestión expresada en el artículo primero será sometida á una Junta de tres comisionados, elegidos uno por el Presidente de los Estados Unidos, otro por el Presidente de Venezuela, y el tercero por los dos así nombrados; mas, si dentro de diez días contados desde el de su primera reunión, según lo dispuesto en adelante, no pudieren convenir en el tercer comisionado, entonces el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Ministro de Venezuela en Washington, pedirán inmediatamente que lo nombre al Representante Diplomático de Bélgica ó al de Suecia y Noruega. Los comisionados elegibles por el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de Venezuela, serán nombrados dentro de un mes, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de alguno de los Comisionados y en el de cesar ó no entrar en sus funciones, se llenará la vacante del mismo modo que se dispone aquí respecto del primer nombramiento.

Artículo 3º

Los comisionados nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de Venezuela, se reunirán en la ciudad de Washington, cuanto antes les sea posible, dentro de tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y procederán á elegir el tercer comisionado.

Elegido tal comisionado, ó por acuerdo entre los dos primeramente nombrados, ó del modo alternativo aquí antes dispuesto, los tres comi-

sionados se reunirán en la ciudad de Washington, lo más pronto que les sea dable, dentro de cinco meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y su primer acto será suscribir la solemne declaración de examinar y decidir la reclamación á ellos sometida conforme á justicia y equidad y á los principios del derecho internacional. El juicio acorde de dos cualesquiera de los comisionados, bastará para la decisión de toda cuestión que se les presente, y para el fallo definitivo.

Artículo 4°

Los comisionados decidirán de la reclamación en mérito de la correspondencia diplomática que sobre ella ha mediado entre los dos Gobiernos, y de las pruebas que podrán someterles las Altas Partes Contratantes dentro de tres meses contados desde la fecha de la primera junta de la Comisión plena. Su decisión será dada dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de su primera reunión, y tendrá el carácter de definitiva y concluyente. Deberán oír á una persona que sirva de Agente á cada Gobierno y considerar los argumentos que élla presente, y á su discreción podrán oír otro abogado en pro ó en contra de la reclamación.

Artículo 5°

Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos, la suma se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos y se pagará dentro de dos meses contados desde la fecha del pronunciamiento de aquélla, ó en tal moneda ó en su equivalente en Deuda Diplomática de Venezuela del 3 p^o por el valor que tenga en el mercado en la fecha de su entrega. Cada Gobierno pagará á su propio comisionado y agente; y la mi-

tad de todos los demás gastos, inclusive el sueldo de secretario.

Artículo 6°

Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado de ellos; y por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el consejo y consentimiento de su Congreso; y las ratificaciones se canjearán en Washington cuanto antes sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado por duplicado el presente convenio en inglés y en español.

Hecho en Caracas, á
del año del Señor mil ochocientos noventa.

En 2 de julio de 1890 continuaron los Plenipotenciarios las conferencias.

El de Venezuela insistió en que se modificase el artículo 1° del proyecto, de suerte que no apareciese el Gobierno de Venezuela reconociendo que hubo embargo ó apresamiento de los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, pues del expediente resulta que uno de ellos fué contratado con el señor Juan Bautista Dallacosta, Presidente del Estado de Guayana, y que los otros se entregaron, sin que se les hiciera violencia, á los revolucionarios; que si éstos tomaron una vez el *San Fernando*, en Ciudad Bolívar, no dejó de contribuir á ello la conducta de su capitán, pues informado de que esa capital estaba en poder de los alzados y de que por lo mismo no debía continuar el viaje, siguió hasta allí no escuchando tales indicaciones. Agregó el señor Seijas que ciertamente había embargos justos, como los de-

cretados por un Juez para la ejecución de una sentencia; pero que en el caso presente no se ha hecho uso de la fuerza de ningún modo, por más que los reclamantes hayan dicho otra cosa. Concluyó diciendo que era preciso poner á lo menos "por el alegado embargo" y aun si se quería "por el alegado injusto embargo," palabra la penúltima que el señor Scruggs había escrito con lápiz después del "alegado" puesto por el señor Seijas; y que semejante adición, al paso que desvanecía los escrúpulos de Venezuela, en nada perjudicaba á los reclamantes. Como el señor Scruggs no se prestó á ningún cambio del artículo 1º, el señor Seijas le expuso la necesidad de consultar con el señor Saluzzo el punto, y el temor de que éste no accediera á la conservación del artículo cual se había presentado, pues sus órdenes en el particular eran muy precisas, del mismo modo que respecto del pago en títulos por su valor nominal.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 3 de julio 1890 continuó el trabajo de los Plenipotenciarios. El señor Scruggs empezó por decir que, después de reflexionar largamente sobre la última modificación presentada en cuanto al artículo 1º, se había decidido á convenir en la adición de las palabras "alegado injusto" bajo su propia responsabilidad, y con la esperanza de que se dejara como está el artículo 5º

El señor Seijas, dando las gracias por su condescendencia al señor Scruggs, contestó que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con quien acababa de hablar, iba á someter al Presidente de la República por su importancia la difi-

cultad concerniente al artículo 5º. Que entre tanto le había encargado de observar otra vez al señor Scruggs que la proposición hecha el 3 de marzo por el Gobierno de Venezuela, no decía que los títulos de Deuda Diplomática de 3 p S ofrecidos en pago, se estimasen por su valor venal; que en un arreglo hecho en 18 de enero último acerca de una demanda del señor López Esteve, la Legación de España no había tenido inconveniente en aceptarlos por su valor nominal; que en este caso se haría el pago de la cuota del 13 p S señalada á los Estados Unidos por Resolución de 17 de mayo de 1880, y la cual asciende mensualmente á B 19.694,25; que probablemente se haría con los Estados Unidos un convenio como el concluido con Francia en 26 de noviembre de 1885, cuyos resultados han sido tales que, con ser la mesada respectiva sólo de B 11.637,55, ella ha bastado para satisfacer á los acreedores desde julio de 1886 el interés de 3 p S , y como no han querido vender sus títulos al Gobierno en los remates anunciados, se han acumulado en la caja de la Legación Francesa fondos suficientes para el rescate de la deuda íntegra á que va á procederse, según los avisos que los periódicos están publicando; que lo mismo puede suceder con los reclamantes americanos, aun cuando aquel apartado se aplique también á la amortización de las sumas concedidas en virtud del convenio de 25 de abril de 1866, renovado por el de 5 de diciembre de 1885, tanto más cuanto hasta el 28 de febrero de 1883, Venezuela tenía satisfechos, á cuenta de esos créditos, B 2.137.147,32, y es de esperar que la nueva Comisión Mixta, actualmente reunida en Washington, eche abajo los fallos dolosos de la anterior de 1867-1868 que tuvo sus sesiones en Caracas; que el Gobierno Español por convenio de 10 de

marzo de 1874, el Gobierno Alemán por convenio de 27 de enero de 1877, y el Gobierno Francés por convenio de 26 de noviembre de 1885, aceptaron en pago de reclamaciones dichos títulos por su valor nominal, y tendrían derecho de quejarse de desigualdad si vieran que, con respecto á los Estados Unidos de América, Venezuela consintiese en que se estimaran por su valor en el mercado; y en fin que, una vez establecido tal antecedente contrario á los pactos citados y que se están cumpliendo á satisfacción de las partes contratantes, Venezuela habría de seguirlo en todos los casos análogos futuros, con daño suyo é infracción de la ley de 29 de mayo de 1876; y por último, que paga bastante quien expide títulos productivos de interés y que pueden ser amortizados por su valor nominal.

Dejando estos puntos á la consideración del señor Scruggs, el señor Seijas le ofreció volver á verle cuando tuviese las nuevas órdenes del Gobierno.

Terminada la conferencia, firmaron esta acta de ella.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 8 de julio el señor Seijas pasó á la morada del señor Scruggs, y le hizo presente que el Gobierno había resuelto, como condición *sine qua non*, insistir, por las razones expuestas en anteriores conferencias, en que, no sólo se suprimiese la cláusula de que el pago de los títulos del 3 pS, materia del artículo 5º, se hiciese por el valor venal al tiempo de la entrega, sino que se expresara que habían de recibirse por su valor

nominal, según fué la propuesta de Venezuela de que el Ministro en Washington, señor Bolet, informó al Excelentísimo señor Blaine.

El señor Scruggs respondió que había accedido á todas las modificaciones deseadas por Venezuela, pero que no podía hacer lo mismo respecto de la presente, que no le parecía siquiera discutible; que, como se iba pronto para los Estados Unidos, daría en persona al señor Blaine cuenta del fracaso de esta negociación, que por su parte había procurado con el mayor interés conducir á buen término.

El señor Seijas expresó que sentía el malogro de sus esfuerzos para convencer al señor Scruggs de la imposibilidad de admitir Venezuela el precio de los títulos de Deuda Diplomática; lo cual le impedía firmar un convenio pendiente ya de este solo desacuerdo; y que lo pondría en noticia del Gobierno para las resoluciones ulteriores á que hubiese lugar.

Añadió que pondría en limpio las minutas de las conferencias por duplicado, á fin de que se firmasen.

Terminó la presente que firman.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 9 de julio de 1890 el señor Scruggs pasó á la casa del señor Seijas.

Prosiguieron debatiendo el artículo 5º del proyecto de convenio. El señor Seijas esforzó los argumentos aducidos ya á favor del modo de ver del Gobierno, y socorriéndose de los antecedentes por él citados, trajo á la vista y leyó al negociador anglo-americano los convenios sobre reclamaciones entre Venezuela y España, entre

Venezuela y Alemania y entre Venezuela y Francia, en todos los cuales se aceptan en pago dichos títulos lisa y llanamente, ó, lo que es lo mismo, por su valor nominal.

El señor Scruggs pidió se le comunicaran esos documentos, que no tenía, y dejó en manos del señor Seijas una nueva redacción del artículo 5º, que es la siguiente, y de la cual el Plenipotenciario venezolano ofreció dar cuenta á su Gobierno.

Sustituir á todo el artículo 5º el siguiente :

“Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos de América, la suma se expresará en moneda de oro de los Estados Unidos, y se pagará dentro de dos meses contados desde la fecha de su pronunciamiento ó en tal moneda ó en la corriente de Venezuela ó en títulos suyos que equivalgan á ella según el cambio, á opción y conveniencia de Venezuela.”

Terminó la presente que firman ambos Plenipotenciarios.

Rafael Seijas

William L. Scruggs.

En 9 de julio de 1890 volvieron á juntarse los negociadores en la casa del señor Scruggs.

El señor Seijas le comunicó que había llevado al señor Saluzzo la propuesta referida en el acta de la sesión anterior, así como la última del señor Ministro americano, recibida poco antes y concebida en estos términos :

Sustituir al artículo 5º el siguiente :

“Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos, la suma se expresará en títulos del 3 p^o de la Deuda Diplomática de Venezuela, tomando los árbitros en consideración el valor

“de ellos al fijar el importe de la adjudicación,
“y se pagará allí dentro de dos meses contados
“desde la fecha de su pronunciamiento; pero
“bajo la condición de que, dejando de pagarse
“el interés ó el principal como se estipula en
“los títulos, ó en caso de violación ó falta de
“cumplimiento de las disposiciones actualmente
“establecidas para el pago de los mismos, el
“importe del fallo, ó el resto de él no satis-
“fecho, se pagará en moneda de oro de los
“Estados Unidos, ó en su equivalente según el
“cambio.”

El señor Seijas añadió que las dos últimas proposiciones, aunque en su fraseología algo distintas de la primitiva, habían parecido en el fondo iguales á ésta, y que en la última particularmente se autorizaba á los árbitros para tomar en consideración el valor de los títulos al fijar la cantidad del resarcimiento, siendo esto lo que el Gobierno deseaba evitar por no establecer una diferencia desventajosa en sus procedimientos internacionales.

El señor Scruggs repuso que tal vez á la penúltima de sus modificaciones podría hacerse ese reparo, mas no á la última, y que deseaba se le informase terminantemente de lo que el Gobierno estuviese dispuesto á admitir.

El señor Seijas quedó en presentarle el otro día el artículo aceptable para Venezuela.

Con lo cual terminó la conferencia, de que firmaron esta acta.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 10 de julio de 1890 el señor Seijas pasó á conferir con el señor Scruggs, y, conforme

á la oferta hecha á él en la anterior entrevista, le presentó como artículo 5º del proyecto, el que sigue :

“Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos de América, el importe de la indemnización, fijada en vista de las pruebas legales referidas, se pagará dentro de dos meses contados desde la fecha del pronunciamiento de aquélla, en títulos del 3 pº de la Deuda Diplomática de Venezuela.”

“Cada Gobierno pagará á su propio comisionado y agente; y la mitad de todos los demás gastos, inclusive el sueldo de secretario.”

El señor Scruggs, considerando que tal modificación no llevaba el carácter de ultimatum y con la esperanza de que el Gobierno de Venezuela le ayudaría en sus esfuerzos por arreglar el asunto, sugirió se añadiesen á dicho artículo estas palabras : “pero bajo la condición de que, dejando de pagarse los intereses ó el capital como se estipula en los títulos, ó en caso de violación ó falta de cumplimiento de las disposiciones actualmente establecidas para el pago de los mismos, el importe del fallo, ó el resto de él no satisfecho, se pagará en moneda de oro de los Estados Unidos.”

El Doctor Seijas anunció que sometería al señor Saluzzo la adición preinserta y respondería en la próxima conferencia.

Después, los negociadores firmaron la presente acta.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 11 de julio de 1890 el Plenipotenciario de Venezuela comunicó al de los Estados Uni-

dos, que había sido autorizado para decirle que la adición propuesta al artículo 5º, en la conferencia de ayer, sólo podría admitirse en términos que la igualasen con la estipulación del artículo 2º del convenio venezolano-francés de 26 de noviembre de 1885, que incluía una condición semejante. En consecuencia, el señor Seijas pidió que, en vez de las palabras “en moneda de oro de los Estados Unidos,” se sustituyese “en numerario por medio de la cuota mensual asignada á las reclamaciones de los Estados Unidos de América en Resolución de 17 de mayo de 1880, ascendente á B 19.694,25.”

Después de alguna discusión quedó así convenido, como igualmente que del mismo artículo 5º se suprimieran los vocablos “fijado en virtud de las pruebas legales referidas,” por parecer al señor Scruggs inútil repetición de lo dicho al principio del artículo 4º.

Arreglados todos los puntos de desacuerdo, los negociadores procedieron á cotejar y concordar dos copias del texto inglés conformes al resultado de la discusión, con el fin de hacerlas poner en limpio en unión del texto español, siguiendo el orden alternativo acostumbrado, y firmarlas y sellarlas en su próxima entrevista.

Antes de separarse, firmaron la presente acta.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

En 12 de julio 1890 los Plenipotenciarios se reunieron con el objeto convenido el 11.

Fueron leídos y confrontados los dos ejemplares del convenio que se les autorizó para celebrar, y hallándolos conformes entre sí, tanto en el texto español como en el inglés, los fir-

maron y sellaron, y cada uno guardó el destinado á su respectivo Gobierno.

Con esto declararon cumplida su comisión y cerradas las conferencias, de todas las cuales, inclusive la presente y última, han llevado y firmado protocolos.

Rafael Seijas.

William L. Scruggs.

Convenio definitivo de arbitraje.

Mutuamente deseosos de remover toda causa de desavenencia entre sí, de una manera honorífica para ambas partes y acorde con sus derechos é intereses, los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de América han resuelto someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Transporte por vapor de Venezuela, y nombrado respectivamente como sus Plenipotenciarios para concluir á ese fin un convenio:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al ciudadano Doctor Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores ;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ellos en Caracas.

Los cuales, después de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1º

Las Altas Partes contratantes convienen en someter á arbitramento la cuestión de si el Go-

bierno de los Estados Unidos de Venezuela debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América alguna indemnización, y, en caso afirmativo, el quantum de ella por el alegado injusto embargo, detención y empleo en guerra ó en otra cosa de los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la "Compañía de Transporte por vapor de Venezuela," corporación establecida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva York, y ciudadano de los Estados Unidos, y por la prisión de sus empleados, ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo 2°

La cuestión expresada en el artículo 1° será sometida á una Junta de tres comisionados, elegidos uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América, y el tercero en discordia, que no debe ser ciudadano venezolano ni americano, por los dos así nombrados; mas, si dentro de diez días contados desde el de su primera reunión, según lo dispuesto en adelante, no pudieren convenir en el tercer comisionado, entonces el Ministro de Venezuela en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, pedirán inmediatamente que lo nombre, con la restricción dicha, al Representante Diplomático de Bélgica ó al de Suecia y Noruega en aquella capital. Los comisionados elegibles por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, serán nombrados dentro de un mes, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de alguno de los comisionados y en el de cesar ó no entrar en sus funciones,

se llenará la vacante del mismo modo que se dispone aquí respecto del primer nombramiento.

Artículo 3°

Los comisionados nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, se reunirán en la ciudad de Washington, cuanto antes les sea posible, dentro de tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y procederán á elegir el tercero.

Elegido tal comisionado ó por acuerdo entre los dos primeramente nombrados ó del modo alternativo aquí antes dispuesto, los tres comisionados se reunirán en la ciudad de Washington lo más pronto que les fuere dable, dentro de cinco meses contaderos desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y su primer acto será suscribir la solemne declaración de examinar y decidir la reclamación á ellos sometida conforme á justicia y equidad y á los principios del derecho internacional. El juicio acorde de dos cualesquiera de los comisionados, bastará para la decisión de toda cuestión que se les presente, y para el fallo definitivo.

Artículo 4°

Los comisionados decidirán de la reclamación en mérito de la correspondencia diplomática que sobre ella ha mediado entre los dos Gobiernos, y de las pruebas legales que podrán someterles las Altas Partes contratantes dentro de dos meses contados desde la fecha de la primera junta de la Comisión plena. Su decisión será dada, cuando más tarde, dentro de tres meses de la fecha de

su primera reunión, y tendrá el carácter de definitiva y concluyente. Deberán oír á una persona que sirva de Agente á cada Gobierno y considerar los argumentos que ella presénte, y á su discreción podrán oír otro abogado en pro ó en contra de la reclamación.

Artículo 5º

Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos de América, el importe de la indemnización se pagará dentro de dos meses contados desde la fecha del pronunciamiento de aquélla, en títulos de tres por ciento de la Deuda Diplomática de Venezuela; pero en la inteligencia de que, dejando de pagarse los intereses ó el principal, como se estipula en los títulos, ó en caso de violación ó falta de cumplimiento de las disposiciones actualmente establecidas para el pago de los mismos, el importe del fallo, ó el resto de él no satisfecho, se pagará en numerario por medio de la cuota mensual asignada á las reclamaciones de los Estados Unidos de América en Resolución de 17 de mayo de 1880, ascendente á 19.694,25 bolívares.

Cada Gobierno pagará á su propio comisionado y agente; y la mitad de todos los demás gastos, inclusive el sueldo de secretario.

Artículo 6º

Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Congreso de ellos, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones se canjearán en Washington cuanto antes sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Pleni-

potenciarios han firmado y sellado por duplicado el presente convenio en español y en inglés.

Hecho en Caracas, á doce de julio del año del Señor mil ochocientos noventa.

(L. S.)

(Firmado.)

Rafael Seijas.

(L. S.)

(Firmado.)

William L. Scruggs.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 14 de julio de 1890.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el tratado de arbitraje celebrado el 12 de este mes entre el señor Doctor Rafael Seijas, en nombre y con autorización del Gobierno de la República, y el señor William L. Scruggs, en nombre de los Estados Unidos de América y con pleno poder al efecto, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto aprobarlo en todas sus partes y someterlo al Congreso Nacional de 1891 para que ejerza la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Nº 919.—Caracas, á 5 de agosto de 1890.

Señor :

Al avisar á Ud. recibo de su comunicación de 14 de julio anterior, y de los varios documentos en ella especificados, me complazco de comunicar á Ud. que el Gobierno, con el voto del Consejo Federal, ha aprobado, para someterlo al Congreso, el Convenio de arbitramento que, sobre la reclamación del señor Hancox, celebró Ud. el 12 del mes pasado con el señor Scruggs ; y de transmitirle las gracias por el hábil desempeño de la comisión que confió á su inteligencia y patriotismo.

Soy de Ud. atento servidor.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Señor Doctor Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Donde dice:	Léase :
12	28	ese	esa
19	17	comete	somete
33	5	caso	caso de
33	20	ni en los	ni los
33	27	duedas	deudas
45	3	Whartan	Wharton
45	30	el	él
46	5	al	á
55	35	condiciones que	condiciones en que
57	6 y 7	rebaja	concesión
57	18	circunstaciada	circunstanciada
75	29	por embargo	por el embargo

